



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO

TESIS

PRESENTADA POR

RENE FRANCISCO RODRIGUEZ MEZA

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE
DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DICIEMBRE DE 1968.

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA.

341.484
2696c
1968
F. J. y CC. S.S.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

F. J. 2 FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO

DICIEMBRE DE 1968.

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA.

DEDICATORIA:

Con eterna gratitud, a la memoria de mi querida y recordada madre Concepción Meza de Rodríguez, que gracias a sus grandes sacrificios y nobles consejos he llegado a coronar esta carrera.

Con inmenso cariño, a mi abnegada esposa Yolanda, y a mi hijo René Francisco.

Con sumo agradecimiento, a mi hermana María Teresa, que siempre me prestó su apoyo.

Con afecto, a mi padre, hermanos y demás parientes.

Cordialmente, a mis jefes y compañeros de oficina, y amigos en general.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Rector: Doctor José María Méndez

Secretario: Doctor José Ricardo Martínez

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Decano: Doctor René Fortín Magaña

Secretario: Doctor Fabio Hércules Pineda.

TRIBUNALES EXAMINADORES

MATERIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: Doctor Roberto Lara Velado,

Primer Vocal: Doctor Carlos Rodríguez,

Segundo Vocal: Doctor Luis Ernesto Arévalo.

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente: Doctor José Romeo Flores,

Primer Vocal: Doctor Ulises Salvador Alas,

Segundo Vocal: Doctor Ricardo Romero Guzmán.

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: Doctor Francisco Arrieta Gallegos,

Primer Vocal: Doctor Julio Díaz Sol,

Segundo Vocal: Doctor José Domingo Méndez.

Asesor de Tesis:

Doctor: Francisco Villagrán Kramer.

Jurado de Tesis:

Presidente: Doctor Alfredo Martínez Moreno,

Primer Vocal: Doctor Roberto Lara Velado,

Segundo Vocal: Doctor Salvador Navarrete Azurdia.

INDICE

CAPITULO I

EL FENOMENO SOCIAL DE LA MIGRACION

1 — La Emigración	1
2 — La Inmigración	5
3 — La movilidad de personas en Centro América	8

CAPITULO II

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS EXTRANJEROS

	Págs.
1 — Concepto	11
2 — Clasificación atendiendo a su condición	12
Extranjeros transeúntes	12
Extranjeros en tránsito vecinal o fronterizo	12
Extranjeros en tránsito	15
Turistas	15
Extranjeros domiciliados	16
Residentes temporales o temporarios	16
Asilados o refugiados políticos	16
Funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros	17
Residentes definitivos, permanentes, o extranjeros con residencia indefinida	17
3 — Derechos y deberes de los extranjeros	17
Derechos	22
Deberes	23
Prohibiciones	24
4 — Derechos y obligaciones conforme a la ley salvadoreña	24
Derechos	24
Obligaciones	27
Prohibiciones	27
5 — Condición jurídica de centroamericanos en El Salvador y de extranjeros en general	29

CAPITULO III

ESTUDIO ESPECIAL DE LA RESIDENCIA

	Págs.
1 — Clases	32
2 — La residencia temporal y definitiva en la legislación salvadoreña	34
Extranjeros con residencia temporal	34
Extranjeros con residencia definitiva	39
Algunas obligaciones de los residentes definitivos	43
Consideraciones sobre el aspecto laboral	44 ✓
3 — Prueba de la nacionalidad en la adquisición de residencia	45
<i>No</i> Prueba de la nacionalidad originaria	45
<i>—</i> La posesión notoria del estado civil como prueba de la nacionalidad	46
Prueba de la adquisición de la nacionalidad por naturalización	46
Prueba de la nacionalidad adquirida por matrimonio y por minoría de edad	47
Certificados consulares de nacionalidad	49

CAPITULO IV

LA NATURALIZACION DE LOS EXTRANJEROS

1 — Adquisición	51
Por opción	51
Por matrimonio	52
Por naturalización	53
Naturalización Colectiva	55
2 — Recuperación de la nacionalidad	56
3 — Reconocimiento de la nacionalidad	58

CAPITULO V

PROBLEMAS DE INMIGRACION QUE COMPROMETEN EL ESTADO DE LA NACIONALIDAD

1 — Condición jurídica de los hijos de salvadoreños nacidos en el extranjero y condición jurídica de los ciudadanos salvadoreños casados con extranjeros que ingresan al país en esta calidad	62
---	----

CAPITULO I

EL FENOMENO SOCIAL DE LA MIGRACION

1—LA EMIGRACION

Ha sido siempre una preocupación de los Estados en todos los tiempos, reglamentar en forma efectiva y acorde con las necesidades y circunstancias del momento, todo aquel conjunto de disposiciones que tienen relación con la salida del país de sus nacionales y su asiento en los respectivos países de destino. Desde antaño ha tenido lugar este fenómeno social en toda comunidad estatal, y aunque algunos Estados han pasado por inadvertidas las consecuencias sociales que produce la Emigración, se mantiene vivo el deseo de reglamentarla en la forma mas conveniente.

Puede decirse que la Emigración es un fenómeno social en virtud del cual un nacional de un determinado país, por motivos no políticos abandona su patria para domiciliarse en el extranjero. He aquí la fuente de donde emana todo lo relativo al concepto de extranjero. Desde luego que si hablamos de la Emigración también tenemos que aludir al aspecto inmigración. Son términos correlativos determinado uno por el otro; como dos superficies que forman un solo cuerpo: la cóncava y la convexa, de manera que hablando de uno de ellos tenemos a veces que referirnos al otro.

Voy a enfocar en primer lugar, el aspecto relativo a la Emigración haciendo consideraciones generales.

Es a todas luces innegable que este fenómeno social está íntimamente ligado a la más profunda de las libertades humanas; al derecho de determinar lo justo y conveniente a nuestras convicciones materiales y espirituales. La Iglesia jamás se ha opuesto al ejercicio de tal derecho. Los Estados lo han reconocido como un derecho inherente a la libertad individual, no pueden impedir su ejercicio, sino únicamente limitarlo, debiendo ante esta situación, a más de afrontarla, orientarla y reglamentarla, a manera de rodear de todas las máximas garantías posibles la situación real del emigrante. Con ello el Estado realizaría una función eminentemente social dentro y fuera de sus fronteras patrias; también protegiendo jurídicamente las diversas situaciones en que puede encontrarse un emigrante. El deseo de emigrar de los nacionales, nace precisamente de la idea de la superación en lo económico, cultural, social, etc.; las razones pueden ser desde luego muy variadas, generalmente porque no encuentra el emigrante en su país de origen, una estabilidad económica suficiente que le permita desenvolverse acorde con su condición social; otro aspecto es, el de buscar centros educativos en donde

se puedan aprovechar estudios que permitan lograr niveles intelectuales que no pueden alcanzar en su país de origen; razones de salud y sano esparcimiento, etc. Pero ante este cúmulo de variadas situaciones, surge la necesidad de la intervención del Estado para proteger a sus nacionales en el extranjero.

La Migración puede tener lugar de dos maneras: en forma espontánea y asistida.

Es espontánea aquella determinada por la libre iniciativa y en todo a cargo de los emigrantes; su determinación puede ser individual, colectiva o en grupos de familia. En este sistema la ayuda del Estado puede concretarse a la mayor dispensa de trámites, a la expedición rápida de sus documentos de viaje y al cobro considerado en el pago de derechos consulares por visados.

La Migración asistida, es producto de una meditada y discutida negociación por parte de varios Estados; ésta se lleva a cabo mediante la ejecución de programas previamente elaborados de común acuerdo y con la asistencia de los Estados convenientes.

En esta clase de migración, encaja precisamente la de los nacionales que traspasan las fronteras de su patria, en busca de niveles económicos de vida que por circunstancias propias de su profesión, arte u oficio, no pueden alcanzar en el país de origen, siempre y cuando el país de inmigración necesite de la concurrencia o del establecimiento de esta clase de inmigrantes.

Como se advierte, todo es a base de reciprocidad, tanto es ayuda para un Estado como para otro. Ambos pueden llegar a resolver problemas de carácter económico, social, cultural, determinados por tales circunstancias. Aparte del tema y meditando un poco sobre esta cuestión, me parece que a la larga y mediante el establecimiento de normas jurídicas mutuamente aceptadas entre los Estados, puede llegarse a solucionar parcialmente los diversos problemas de carácter general que afectan a los distintos países. Nadie podrá negar, que así como los Estados van resolviendo poco a poco sus problemas generales según los giros del comercio internacional, con el producto de los bienes, provenientes de la Industria y la Agricultura, de igual manera podrían dar resultado las transacciones de mano de obra a nivel internacional en las necesidades que les afecten. Aquí encaja precisamente la migración de técnicos, artesanos, trabajadores u obreros especializados, especialistas y profesionales calificados, semicalificados con experiencia laboral de acuerdo con las necesidades del mercado de trabajo, el desarrollo industrial, agrícola, etc., y la legislación correspondiente de los respectivos países. También puede comprender unidades de producción o empresas de carácter industrial o agrícola cuyo establecimiento sea de interés para cualesquiera de los países. Asimismo, expertos en agricultura, y técnicos especializados en industrias rurales que demanden las necesidades de esa índole.

En la Migración asistida, los Gobiernos interesados conceden las facilidades necesarias para que se efectúe el traslado de los emigrantes, otorgándoles visados gratuitos, tanto de salida como de ingreso; autorizando libre de cualquier clase de impuestos los efectos personales, y de uso doméstico, existiendo por parte del Estado inmigrante, la concesión de que tales efectos personales ingresen en la misma forma, o sea libre de impuestos de importación, consumo, derechos de aduana y cualquier carga impositiva que grave la entrada de mercancías al país.

Desde el momento en que el emigrante asistido llega al país inmigrante, éste toma bajo su responsabilidad la recepción, alojamiento y cualquier otra asistencia personal; legalización de la situación migratoria, mediante la entrega del respectivo carnet o carta de inmigrante asistido; asimismo, de hacer su respectiva colocación en el lugar del empleo, proveyéndolo del documento comprobatorio de que está autorizado para trabajar.

Otro aspecto que es bastante importante, es el que se refiere al beneficio de repatriación el cual debe estar debidamente reglamentado, para el caso de que por cualquier circunstancia el inmigrante asistido desee volver a su país.

En resumen podemos decir, que este sistema de emigración, es el que se controla debidamente por el Estado, mediante la realización de estudios y la elaboración de programas mutuamente aceptados por los países contratantes.

La intervención del Estado podríamos llevarla a los siguientes detalles:

En muchos lugares fuera de las fronteras nacionales, al emigrante se le considera como un extraño, como un ser inferior con escasa formación, como un aventurero y en el punto más alarmante, como un desplazador del trabajador nacional del país en que toma su asiento. Ante esta situación, a veces dolorosa para los emigrantes, que luego de causarles problemas personales los pueden llevar a la inadaptación del medio que los rodea, surge una posible solución del problema, mediante la asistencia estatal a través de una ejecución de medidas auxiliares, respaldándolo y orientándolo en todo momento, e incluso hasta de hacerlo regresar a su solar patrio en caso de que, verificados todos los medios para lograr su adaptación, ésta no hubiere sido posible.

Esta asistencia, también puede presentarse ante las dificultades que tenga el trabajador nacional en sus relaciones laborales con la empresa en que presta sus servicios, ya sean éstas en lo relativo a salarios, obligaciones patronales, jornadas y horarios de trabajo, tiempo de vacaciones, asuetos, tiempo de trabajo extraordinario, medidas de previsión y seguridad social, descuentos, o en lo relativo a cantidades de dinero correspondientes al salario devengado, que deba pagar por concepto de impuestos, tasas y contribuciones.

También el Estado debe buscar por todos los medios posibles, la unión y el fortalecimiento de los lazos de comprensión y confianza entre el emigrante y los nacionales del país en que tiene su asiento, a fin de que ponga en buen nombre al país del cual es nacional, con el consiguiente resultado de no llevarle problemas de carácter migratorio que puedan provocar un conflicto político.

Hay un aspecto que no puede pasar inadvertido y es el aspecto puramente cívico-político, en razón del cual debe prestarse asistencia al nacional cuando se encuentre radicado en otro país, a fin de mantener vivos los sentimientos que lo unen para con su solar patrio. En virtud de todos ellos, el emigrante no se encuentra desamparado, desconectado, en aquellas situaciones en que necesita ayuda, mas por el contrario, se siente protegido, confortándole la satisfacción de comprobar que su patria se acuerda de él; que encuentra protección bajo los símbolos patrios. Del desarrollo de todos estos aspectos depende que el fenómeno de la migración sea positivo o negativo para el país de origen.

El Estado puede intervenir en este plan de asistencia, mediante la participación directa de las Embajadas y Consulados propios de su país acreditadas en el extranjero, pues de todos es ampliamente conocido que ante cualquier situación aflictiva, los

emigrantes ya dentro del país de destino, buscan el auxilio de las Representaciones Diplomáticas y Consulares en demanda de la resolución de sus ingénes problemas.

Por regla general, esta asistencia la prestan las Representaciones Diplomáticas y Consulares algunas veces por vía de súplica o gracia, las cuales son atendidas en virtud de su condición, y otras veces, mediante el ejercicio de lo preceptuado en cuerpos legales.

Para mayor seguridad, al Estado le conviene más proteger a sus nacionales, mediante el establecimiento de una serie de normas jurídicas previamente aceptadas por los Gobiernos del país del emigrante y de aquél que le brinda su acogida, plasmadas en Convenios Internacionales suscritos por los mismos.

Estos Convenios pueden comprender el aspecto relativo a la Migración entre ambos países, el aspecto laboral, régimen de salud, de seguridad y previsión social, e inclusive si se quiere, régimen de doble nacionalidad.

Desde luego, una vez que se encuentren suscritos los acuerdos respectivos, viene la parte que se refiere a velar por su cumplimiento y a establecer los medios y organismos a través de los cuales se van a poner en práctica.

Como antes lo he indicado, la acción protectora en el exterior, necesariamente tiene que ser llevada a cabo por conducto de las Representaciones Diplomáticas y Consulares, quienes indudablemente tienen que estar impuestas del aspecto migratorio, en lo que se refiere a medidas que al país que representan le corresponde tomar, como también de las leyes migratorias del país en que están acreditadas.

El aspecto laboral, puede ser auxiliado mediante la intervención de Agregados Laborales en las respectivas Embajadas, nombrados directamente por las Secretarías de Relaciones Exteriores a propuesta de las Secretarías de Trabajo, Seguridad o Previsión Social del país emigrante.

La Embajada, cómo representante oficial del Gobierno del emigrante, de esta manera ejercería la función rectora de supervisar el plan de asistencia a desarrollarse: por parte de ella, en su concepto de tal; los planes laborados por los respectivos Consulados y los Agregados Laborales, unificándolos en un plan asistencial general y reservándose naturalmente su función representativa ante el Gobierno extranjero cuando sea de suma necesidad.

El Tratado o Convenio de Migración tiene como mira orientar, regular y asistir los contingentes migratorios en sus respectivos países dentro de un sistema de coordinación, de esfuerzos entre las partes contratantes, a fin de que los problemas de esta naturaleza alcancen una solución práctica, rápida y eficaz.

Lógico es suponer que el Estado debe tener también en su seno, un organismo que sea la base de ejecución de todas estas medidas protectoras del emigrante nacional; que sea capaz de elaborar programas de asistencia en el exterior; además, que sea un organismo efectivamente orientador de los emigrantes sobre informaciones detalladas y actualizadas referentes a condiciones de vida, ambiente y de trabajo, según las categorías de trabajadores; así como sobre las condiciones de vivienda, tipos de salarios prestaciones sociales, medidas de seguridad y previsión social, etc.

Ahora viene una cuestión muy importante y es la siguiente: nos preguntamos si toda esta serie de medidas tendientes a dar protección en el exterior a los emigrantes, necesariamente tienen que formar parte de las leyes migratorias, o tienen que estar plasmadas en una reglamentación especial. Al respecto, soy de opinión que las leyes

de migración de los Estados, deben establecer de manera amplia y general estos principios mencionados, indicando los nombres de los organismos encargados de vigilar su cumplimiento. Ahora bien, los aspectos particulares de acuerdo con los casos, deberán regularse por medio de los Tratados o Convenios de los cuales se ha hablado.

Por regla general, los ordenamientos legales sobre materia migratoria en muchos países, comprenden el aspecto de control en la salida de sus nacionales, estableciendo los requisitos mínimos necesarios que una persona debe llenar para poder salir del país, tomando para sí el mayor número de garantías posibles. También comprenden todo un conjunto de normas relativas al ingreso y residencia del extranjero, estableciendo requisitos y condiciones para el ejercicio de algunos derechos que la misma ley le concede.

Hablaremos ahora, de algunas medidas de control que el Estado ejerce sobre sus nacionales que decidan emigrar espontáneamente, ya que existen razones de interés público para ello. En primer lugar tenemos: medidas de seguridad que se adoptan para saber verdaderamente a que persona se está documentando, a fin de que pueda verificar su salida del país; en virtud de ello, se les identifica por todos los medios de prueba establecidos para ese efecto, rindiendo ante las autoridades migratorias, informaciones personales y estadísticas reglamentarias. Tratándose de menores de edad, se necesita el asentimiento de sus representantes legales o de sus tutores o curadores, ya sea que estas personas se presenten a prestarlo directamente o lo hagan por medio de escrito debidamente autenticado en actas notariales. Consecuentemente y como medida de seguridad, no puede darse permiso para emigrar a personas que tienen causa pendiente justificada; que están condenadas por delito o falta, o que tienen auto de detención en su contra.

Las personas que deciden emigrar, tienen que proveerse de su documento de viaje, el cual puede ser de distintas clases según lo estipulado por las leyes de los Estados, pero que ordinariamente es el pasaporte con la visa correspondiente.

Si se trata de personas que por su propia voluntad deciden expatriarse, pero que son llevadas por otras, con el fin de que les presten servicios personales, o desarrollen algún trabajo u otra actividad en el extranjero, el Estado en este caso vela por la seguridad del emigrante, estableciendo garantías con el objeto de que quede asegurado por quien corresponda, el pago de las prestaciones efectivas designadas en el contrato de trabajo, así como también los gastos que ocasione el viaje de retorno del emigrante a su país de origen.

Hasta aquí las consideraciones generales a la Emigración; hablaremos en seguida de la Inmigración.

2—LA INMIGRACION

Inmigración puede decirse que es también un fenómeno social, en virtud del cual una persona se radica ya sea temporal o definitivamente en un país del cual no es nacional, ni lo une ningún vínculo jurídico o político, dejando aquél en que antes estaba domiciliado.

El menor o mayor desarrollo de este fenómeno, tiene lugar según sean o no favo-

rables las condiciones de vida, salud, trabajo, económicas, en el país en que se va a tomar la residencia y el menor o mayor número de medidas restrictivas a la inmigración que hagan los países de acogida.

El inmigrante desde el momento que penetra al país que le brinda su acogida, está estrictamente obligado a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, adquiriendo el derecho a ser protegido por ellas.

De lo anterior se desprende que en lo que se refiere a los extranjeros, las leyes tienen aspectos restrictivos, proteccionistas y permisivos, entendiéndose que ello es una concesión graciosa de los Estados.

Desde luego que lo restrictivo, proteccionista y permisivo, puede ser mayor o menor, según sea la voluntad de los Estados en otorgarlo. Esta voluntad está determinada por una serie de circunstancias de carácter históricas, étnicas, económicas, religiosas, cívico-políticas, etc.

Existe a veces entre dos o más Estados, una especie de hermandad que hace que los nacionales de un país no se consideren extranjeros en el otro. En tales circunstancias, las restricciones tienden a desaparecer. Por ejemplo: tenemos la Comunidad Centroamericana para no ir muy lejos, compuesta de cinco países, en la que existen sentimientos de hermandad. Son pueblos que están unidos por un pasado común, que han luchado y luchan por la unificación en el afán de alcanzar un nivel de superación en el ámbito internacional; las razones está por demás mencionarlas. Centroamérica se considera como una sola patria; de todos es conocido que anteriormente fueron cinco pueblos unidos, que por razones de diversa índole un día se separaron, pero que la semilla de la conciencia de unidad, existe sembrada por todo el Istmo Centroamericano.

Esto hace precisamente que el trato hacia el natural de un país de las parcelas centroamericanas, no sea igual al que se da a un extranjero nacido fuera de ellas. Para el caso particular, de conformidad con la Ley de Extranjería salvadoreña, los centroamericanos no son considerados como extranjeros para los efectos de dicha ley.

Por tales razones, según sean más fortificados los lazos de hermandad entre dos o más naciones, menos restricciones habrá para los inmigrantes de los respectivos países.

La Inmigración se ve también menos restringida, en aquellos países que por el grado de su desarrollo, necesitan llevar a la práctica la ejecución de programas de colonización rural. En este caso, abren sus fronteras a todos aquellos trabajadores del campo que quieren laborar en el cultivo y explotación de las tierras. Según la calificación de la mano de obra, ponen en práctica la negociación de Convenios de Migración con otros países, a efecto de llevar a su seno, contingentes migratorios de mano de obra para las zonas rurales, mediante el régimen de migración asistida. Los programas de colonización agrícola, son realizados en las áreas más convenientes al desarrollo del país y a la prosperidad de los colonos extranjeros. A los migrantes destinados a desarrollar esta clase de actividades, se les señala un plazo máximo de permanencia en el país en que se radican, gozando durante todo ese tiempo de los beneficios que les otorgan los respectivos convenios, y pena de perderlos en caso de que se abandonaren en otras actividades fuera de las pactadas.

Estos beneficios por regla general consisten en la exención de ciertas cargas impositivas a los colonos extranjeros, durante determinado tiempo a partir de la fecha de su establecimiento, en lotes rurales, cultivos, vehículos destinados al transporte de

materiales y al de sus correspondientes productos, e instalaciones de aprovechamiento. También tenemos una serie de magníficas concesiones en cuanto se refiere a la asistencia escolar, médica, social, etc.

Aspecto también importante para que la inmigración sea menos restringida, es aquél que se encuentra enmarcado dentro del principio de reciprocidad. Hay algunos Estados que por diversas circunstancias conceden privilegios a los extranjeros cualesquiera que sea el país de donde proceden. El ejemplo más simple en tales privilegios, lo encontramos en la adquisición de bienes de determinada naturaleza, como los bienes inmuebles; así también, el establecimiento de nuevas industrias, o el monto del capital disponible e inicial para ejercer determinadas actividades comerciales o industriales, etc. En el primer caso, lógico es suponer que ante las facilidades de adquisición de tal clase de bienes, la inmigración hacia dichos países será más concurrida, en relación con otros que no contemplan en sus cuerpos legales tales principios, ya sea la migración espontánea o asistida. Por otra parte, el país que brinda a la corriente extranjera estos privilegios, puede encontrarlos en otros para sus nacionales, en virtud de la existencia del principio de reciprocidad, y en este caso también estamos frente al posible crecimiento de la corriente inmigratoria.

En lo que respecta a las facilidades para el establecimiento de nuevas industrias, o al monto del capital disponible o inicial para ejercer ciertas actividades comerciales o lucrativas, las razones son obvias y por ello no se mencionan; pero resumiendo diremos que según se encuentren funcionando los sistemas económicos en los diferentes países, así será la afluencia de capitales extranjeros en los Estados.

Por regla general, todos los países en cualesquiera escala de su desarrollo, se cuidan de no llenarse de cantidad de inmigrantes, estableciendo por medio de sus leyes, restricciones de muy variada índole, entre éstas podemos citar: razones de salud, seguridad y tranquilidad pública, moralidad, política, laborales, etc.

Los requisitos estipulados por las leyes para el ingreso y permanencia de extranjeros, se contraen a los siguientes: de salud, no permitiendo por esa razón, el ingreso y permanencia en el país de personas que padezcan de enfermedades infecto contagiosas; medidas protectoras del orden democrático, no permitiendo en consecuencia, la inmigración de personas que profesan ideas anárquicas o contrarias a la democracia; medidas que se toman para tranquilidad social y seguridad del Estado, no permitiéndose el ingreso de personas cuya presencia pueda poner en peligro la tranquilidad y seguridad de que se habla, o porque puedan perturbar u ofender la moral, las buenas costumbres o los sentimientos religiosos.

Estas son restricciones de orden general que bien pueden tenerse como principales. Ahora bien, ya permitido el ingreso y permanencia en el país de personas que no constituyan ninguna de las clases que se han mencionado, vienen otras clases de restricciones que pueden tenerse como secundarias, entre las que podemos citar: medidas tendientes a evitar conforme a las leyes de trabajo, el desplazamiento de mano de obra nacional, por parte de mano de obra extranjera. En este caso, los Estados se cuidan, según sus circunstancias económicas, de no permitir excedentes de mano de obra extranjera, ante el peligro de que sobrevenga el desplazamiento y competencia a los nacionales de sus países. La razón como bien es sabido, es buscar la protección de los intereses nacionales, mediante el establecimiento de normas jurídicas de esa índole.

Por esa circunstancia, y como ya se ha dicho con anterioridad, debe existir dentro

de toda Organización Administrativa Estatal, un organismo que tenga a su cargo el control estricto de la mano de obra extranjera, con el fin de que haya una estabilización en los niveles laborales, y que lleve una estadística lo más exacta posible en cuanto a la calidad y cantidad de esa mano de obra que necesite el país en los diferentes niveles de empleo. También tenemos, medidas regulativas para poder ejercer el pequeño comercio, como una protección a los nacionales, etc., en fin tenemos una serie de limitaciones a las cuales me referiré en forma más concreta cuando pase a otro capítulo de este trabajo.

Así como la Emigración, la Inmigración también puede ser de dos clases: espontánea y asistida, con las mismas características y modalidades de que se ha hablado.

3—LA MOVILIDAD DE PERSONAS EN CENTROAMERICA

Las fronteras de los países Centroamericanos permanecen totalmente abiertas para los Centroamericanos. Las leyes que norman el tránsito migratorio por estos países, con una que otra variante, establecen plenas facilidades a los nacionales de todos esos países para transitar por ellos y para adquirir derecho de radicación ya sea temporal o permanente.

Además de las facilidades actuales, fruto del deseo de la Unión Centroamericana y del creciente intercambio comercial e industrial con motivo de la Integración Económica Centroamericana, a la cual me referiré oportunamente, los gobiernos de los respectivos países han acordado, en vista del creciente tránsito, la supresión de las visas de ingreso y la aceptación de documentos de viaje de fácil expedición, con el fin de dar mayor agilidad a la entrada y salida de estas personas por los países del istmo. Entre estos documentos de fácil obtención, puede señalarse la Tarjeta Migratoria Centroamericana, cuyo número de expedición alcanzó en los últimos dos años, la cantidad de cincuenta y cuatro mil tarjetas, para viajar por los diferentes países centroamericanos. Con respecto al movimiento general, en el último año y parte del presente, las cifras han ascendido a la cantidad de cuarenta mil permisos de salidas aproximadamente.

Además del documento ultimamente mencionado, en todos estos países hay facilidades de tránsito por medio de permisos especiales otorgados por corto tiempo para viajar específicamente a un país de Centro América.

Con la República de Honduras tenemos un tratado de migración para el tránsito y residencia de los nacionales de ambos países, en virtud del cual se introdujo una Tarjeta Especial de Viaje.

Actualmente existe un proyecto de ley, asistido por la Organización de Estados Centroamericanos ODECA, para uniformar las leyes Migratorias de Centro América; se espera que en el futuro sea una realidad. La idea es que haya una sola ley de Migración en Centro América que lleve por nombre "LEY MIGRATORIA CENTROAMERICANA".

Con el nacimiento del Mercado Común Centroamericano y su desarrollo hasta nuestros días, la política a seguir por todos los gobiernos del istmo, es reducir al máximo posible el control migratorio en las fronteras, puertos o aeropuertos habilitados y dar tratamiento nacional a personas naturales y jurídicas de Centro América.

A continuación voy a detallar algunas disposiciones contenidas en Tratados de Integración Centroamericana, que conceden amplios beneficios a los centroamericanos.

TRATADO MULTILATERAL DE LIBRE COMERCIO E INTEGRACION ECONOMICA ENTRE GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS, NICARAGUA Y COSTA RICA, firmado en TEGUCIGALPA con fecha 10 de junio de 1958.

Dice el Art. XV de este Tratado en su inciso tercero "Las empresas que en los países signatarios se dediquen a prestar servicios intercentroamericanos de transporte automotor de pasajeros y mercancías recibirán **trato nacional** en los territorios de los otros Estados."

No obstante esa manifestación, el inciso último de dicho artículo establece que ese trato nacional, se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades de **registro** y control que cada país aplique al ingreso, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves, y vehículos por razones de sanidad, seguridad, policía y protección de los intereses públicos y fiscales.

Aunque no se diga claramente, las empresas de que hace mención el párrafo primero, deben estar registradas en un Registro Público de Comercio para los efectos relacionados.

Según el Art. XVII del mismo Tratado, las inversiones de capital centroamericano y el derecho de organizar y administrar empresas productivas, mercantiles o financieras o participar en las mismas, tienen tratamiento nacional en cualquier país de Centro América.

Lo anterior nos está indicando que las sociedades comerciales o industriales de cualquier país de Centroamérica establecidas en alguno de los Estados signatarios, sin perjuicio del Registro correspondiente, no serán consideradas como extranjeras, sino como nacionales para efectos civiles, mercantiles, laborales, tributarios, etc. Esto no es más que la aplicación del principio consignado en la ley de Extranjería, que dice que los centroamericanos no son considerados como extranjeros.

De acuerdo con el Art. XXIII, al centroamericano se le considera como nacional en materia comercial y civil, de conformidad con la legislación interna de cada Estado.

TRATADO DE ASOCIACION ECONOMICA ENTRE HONDURAS, GUATEMALA Y EL SALVADOR de fecha 5 de febrero de 1960.

Art. II. "Los nacionales de cada uno de los Estados signatarios gozarán del derecho de entrar y salir libremente del territorio de las otras partes contratantes, sin más limitaciones que las establecidas para los nacionales de éstas.

Asimismo, los nacionales de cualquiera de las Partes, gozarán de tratamiento nacional en el territorio de las otras, de conformidad con la legislación interna de cada Estado, en materia civil, comercial, tributaria y laboral."

Esta disposición confirma las facilidades migratorias que se dan a los centroamericanos en especial; asimismo el Art. 154 y 150 de la Constitución Política; 10 del Código

de Trabajo y en forma más general el Art. 53 de la Ley de Extranjería.

El Art. V dice: "Cada una de las partes extenderá el tratamiento nacional a las inversiones de capital de las personas naturales o jurídicas nacionales de los otros Estados Signatarios, así como al derecho de organizar y administrar empresas y participar en las mismas.

Cada una de las Partes dictará las normas relativas a las inversiones de personas jurídicas en las que participen nacionales de terceros países".

El Art. VI. "Las Partes Contratantes velarán porque ninguna disposición de tipo legislativo o administrativo dificulte indebidamente la libre circulación de personas, bienes y capitales entre ellas."

Actualmente no existe ninguna disposición de tipo constitucional, migratorio, etc., que ponga obstáculos a la libre circulación de centroamericanos en su entrada y salida del país. Lejos de eso, tiempos ha que se han suprimido las visas de ingreso en los países centroamericanos.

Art. XXII. "El Comité Directivo estará integrado por los Ministros de Economía de las Partes Contratantes. Se reunirá por lo menos una vez cada trimestre o a petición de cualquiera de ellas y su función principal será la de establecer la política general a seguir para facilitar la integración económica de los países signatarios. Sus resoluciones deberán cumplirse por el Consejo Ejecutivo en los términos señalados al efecto.

El Comité dictará los reglamentos que sean necesarios para facilitar la ejecución del presente Convenio."

Lógico es suponer que el Reglamento es el instrumento básico para ampliar en forma más objetiva lo que comprende la equiparación nacional, al menos en los aspectos más importantes ya que la integración económica centroamericana es una novedad que cada día está cobrando mayor realidad.

TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA, suscrito en MANAGUA el 13 de diciembre de 1960.

Art. XVI. "Los Estados contratantes otorgarán el mismo tratamiento que a las compañías nacionales, a las empresas de los otros Estados signatarios que se dediquen a la construcción de carreteras, puentes, presas, sistemas de riego, electrificación, vivienda y otras obras que tiendan al desarrollo de la infraestructura económica centroamericana."

CAPITULO II

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS EXTRANJEROS

1—CONCEPTO.

Puede decirse que extranjero es una persona nacional de un país, con respecto a los naturales o nacionales de otro.

Lo anterior se explica por sí solo, pero los Estados por regla general en sus leyes, revisten este concepto bajo diferentes formas, en consideración a circunstancias que tienen relación con el lugar del nacimiento, matrimonio, con el ejercicio de determinadas actividades, etc.

Así por ejemplo, para algunos Estados, es extranjero toda persona nacida fuera del territorio nacional, que sea súbdito de gobiernos extranjeros, y que no se haya naturalizado conforme a sus leyes.

También lo es, toda persona nacida dentro del territorio nacional, hija de padres extranjeros.

Con respecto al matrimonio, algunos Estados tienen por extranjera, a la mujer que contraiga matrimonio con extranjero, conservando tal calidad aún durante su viudez. Si el marido cambia de nacionalidad con posterioridad al matrimonio, esto importa el cambio de nacionalidad en la mujer y en los hijos que estuvieren bajo la patria potestad del padre.

Lo mismo ocurre cuando una mujer hace constar expresamente en las diligencias matrimoniales, que renuncia a su nacionalidad y adopta la de su marido.

Se tiene también por extranjero, a los nacionales que sirvieren oficialmente a gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar, o diplomático, sin la respectiva licencia del Poder Legislativo; los nacionales que acepten condecoraciones, títulos o funciones extranjeras, sin la licencia del Poder Legislativo, con las excepciones que en las mismas leyes se consignan, respecto de títulos literarios, científicos y humanitarios, en los cuales se establece que pueden libremente aceptarse en atención a su propia naturaleza.

Es base para poder determinar el concepto de extranjero, la aplicación de la doctrina del *JUS SOLI*, o la aplicación de la Doctrina del *Jus Sanguinis*. Por la aplicación de la primera doctrina, se tiene por nacionales de un determinado país, a toda persona que nazca dentro de su territorio; esto naturalmente es una regla general, pero que puede tener sus excepciones, lo cual configura el concepto de extranjero. Por ejemplo en algunos países, no obstante la aplicación de este principio, se tienen por extranjeros,

a los hijos de los Agentes Diplomáticos aunque hayan nacido dentro de sus territorios.

Con respecto a la ausencia de nacionales, algunos Estados configuran tal concepto al establecer que son extranjeros, los ausentes del territorio nacional sin permiso ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, interés público, establecimiento comercial o industrial, o por ejercer una profesión, que dejaren pasar cierta cantidad de tiempo establecida en la misma ley, sin solicitar permiso para prorrogar dicha ausencia. Tal prórroga está condicionada a ciertos requisitos basados en razones justas y calificadas.

Como puede verse a través de esta serie de apreciaciones que nos ponen de manifiesto lo que se entiende por extranjero y lo que los Estados entienden según sus leyes, existe un común denominador cualquiera que sea el concepto que del mismo se tenga, y es que cuando hablamos de extranjeros, estamos en presencia de extraños a nuestro país, a nuestro territorio, frente a una clase de personas distintas de los nacionales, que no pueden tener ninguna clase de derechos y garantías si el Estado no se las concede previamente.

2—CLASIFICACION DE LOS EXTRANJEROS ATENDIENDO A SU CONDICION

Aunque adoptando variadas denominaciones, a través de diferentes épocas en que a los Estados ha interesado hacer referencia a los problemas migratorios, lo cierto es que en el fondo de todas ellas, la clasificación de los extranjeros en atención a su condición ha sido de dos maneras: los EXTRANJEROS TRANSEUNTES y los EXTRANJEROS DOMICILIADOS.

EXTRANJEROS TRANSEUNTES

Son aquellas personas que ingresan a un determinado país, con el propósito de permanecer por un tiempo limitado, sin fijar en éste su domicilio permanente, el de su familia, o el asiento principal de sus negocios; en consecuencia, les está vedado ejercer actividades remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o mediante una relación de dependencia o subordinación.

Dentro de esta clase, están comprendidos los siguientes: extranjeros en tránsito vecinal o fronterizo, extranjeros en tránsito y extranjeros en condición de turistas.

EXTRANJEROS EN TRANSITO VECINAL O FRONTERIZO

Son aquellos que ingresan al territorio de un Estado por puertos o fronteras habilitadas, para permanecer temporalmente, de acuerdo con las regulaciones establecidas por las leyes o por Tratados vigentes, en los pueblos fronterizos vecinos al país de donde proceden. Esta clase de extranjeros transeúntes, es de la que puede decirse que goza más de concesiones y prerrogativas para efectuar su ingreso a un país. Esto naturalmente se debe a las circunstancias de tiempo, lugar y otras necesidades que tienen las

personas que habitan en estas zonas fronterizas, y que les impide poder trasladarse cómodamente y libre de mayores obstáculos a las grandes urbes en demanda de sus documentos de viaje.

A este respecto podemos decir, que las facilidades migratorias que el Estado da a esta clase de extranjeros, se establecen mediante la ley o un Tratado migratorio aceptado por los Estados colindantes, y por regla general establecen la exención de la presentación del pasaporte válido, expedido de acuerdo con las leyes respectivas de cada país, lo mismo que de la visa de ingreso, en vista de las dificultades en su obtención a las cuales se ha hecho referencia.

A cambio de tal documento, se establece la Cédula de Vecindad, de Identidad Personal o cualquier documento identificatorio, otorgado por las autoridades competentes de los respectivos países limítrofes, también puede establecerse lo que comunmente se llama PASE LOCAL INTERFRONTERIZO, con una duración de tiempo limitado y con un número limitado de ciudades hasta las cuales se puede viajar; estos documentos los expiden los jefes locales de las poblaciones fronterizas, mediante la presentación del respectivo documento de identidad, probando la calidad de vecino en dichas zonas.

A vía de ejemplo podemos citar en la legislación mexicana el Art. 17 del Reglamento de la Ley General de Población, que dice:

“Art. 17.—Visitantes locales. Las visitas de extranjeros a las poblaciones fronterizas y marítimas y el tránsito diario entre aquéllas y las colindantes del extranjero, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.—Se respetarán en todo caso los tratados o convenios internacionales sobre la materia.

II.—El ingreso al país de los nacionales del país limítrofe correspondiente, que deseen visitar nuestras poblaciones fronterizas, podrá ser autorizado por los jefes de las respectivas oficinas de población por un término que no exceda de tres días, siempre que los extranjeros cumplan con los requisitos que fije la Secretaría.

III.—Los residentes de las poblaciones extranjeras colindantes con las fronterizas de la República, podrán solicitar que para el tránsito diario se les expidan tarjetas de identidad, las que podrán otorgárseles de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Todo extranjero que solicite la tarjeta local deberá comprobar plenamente su residencia en la población colindante y sujetarse a examen previo de las autoridades sanitarias.

b) La validez de las tarjetas será por tiempo indefinido y limitada a la población para la cual se expide.

c) Los jefes de población expedirán las tarjetas de tránsito local a los nacionales o naturalizados de los países convecinos. A los de nacionalidad diversa pero que tengan legal residencia permanente en el país convecino, se les podrá expedir tarjeta de tránsito local sólo mediante acuerdo expreso del Servicio Central.

d) Las tarjetas locales se expedirán por triplicado debiendo adherirse a cada ejemplar una fotografía del interesado.

e) La tarjeta local es individual para las personas mayores de quince años. Las personas menores de esta edad quedarán amparadas por la tarjeta que se expida a los padres, familiares o tutores que las acompañen, caso en el cual la fotografía deberá ser en grupo, incluyendo a estos últimos. Los menores de edad, pero mayores de quince años deberán presentar al obtener la tarjeta, el permiso de quien ejerce la

patria potestad o tutela. Tratándose de estudiantes menores de quince años podrá otorgárseles tarjeta individual, si hacen el tránsito diario para concurrir a un plantel educativo.

f) A todo extranjero que haga uso indebido de la tarjeta local, la haya obtenido fraudulentamente o se dedique a actividades remuneradas o lucrativas al amparo de la misma, le será recogida y se le sancionará en la forma que establece la ley.

g) Los titulares de tarjeta local tienen derecho a entrar en las poblaciones fronterizas mexicanas y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, únicamente por los lugares y en las horas autorizados.

h) Se negará la expedición de la tarjeta cuando las condiciones sanitarias o de moralidad del interesado indiquen la conveniencia de esta negativa, o porque tenga algún impedimento legal.

IV.—Las autoridades de población en las fronteras quedan facultadas para extender tarjetas de cortesía a las autoridades federales, estatales y municipales de las poblaciones vecinas; observando, al efecto, una estricta reciprocidad.

V.—Las reglas establecidas en este artículo podrán modificarse por la Secretaría mediante acuerdo, cuando razones de reciprocidad o circunstancias especiales a juicio de la misma así lo exijan.”

Con relación a esta clase de extranjeros, la República de El Salvador ha suscrito con la hermana República de Guatemala, un Convenio Migratorio bilateral, relativo al establecimiento de este régimen especial que regula y facilita el tránsito de los pequeños comerciantes y demás personas que habitan en las regiones fronterizas de Guatemala y El Salvador. Este convenio entró en vigor el día 15 de mayo de 1947 y su texto está contenido en las cláusulas siguientes:

“Primera.—Para los efectos del presente convenio se reputa zona fronteriza el territorio de todos los Municipios de ambos Estados comprendidos en una faja de diez kilómetros a lo largo de la frontera, cualquiera que sea su extensión;

Segunda.—Todos los habitantes de la zona fronteriza, originarios de los países centroamericanos que se encuentren legalmente domiciliados en esos Municipios, sean o no comerciantes, gozarán de las facilidades del presente Convenio;

Tercera.—Dichas personas, para cruzar la frontera de uno a otro Estado, serán provistas por los Alcaldes de sus respectivas poblaciones de un pase interfronterizo, expedido sin más requisitos que la identificación del titular por medio de su cédula de vecindad, haciéndose constar la calidad de vecino de la zona fronteriza;

Cuarta.—Los viajes deberán hacerse precisamente por las vías legalmente autorizadas para el tránsito migratorio, y el delegado respectivo podrá exigir la presentación de la cédula de vecindad para identificar a la persona portadora del pase, y comprobar que éste fue expedido por la autoridad de su domicilio;

Quinta.—El pase interfronterizo servirá para uno y más viajes y durará hasta sesenta días. Se expedirá sin cargo alguno y los titulares no estarán afectos a ningún derecho o impuesto de inmigración. También les facultará para llevar o traer consigo mercaderías o productos de ambos Estados, siempre que los conduzcan personalmente, y sin perjuicio de pagar los correspondientes derechos de importación cuando así proceda conforme a las leyes aduaneras de cada país;

Sexta.—Los pases únicamente servirán para el ingreso y permanencia en la zona fronteriza del otro Estado durante el lapso que se indica en el punto anterior, permiti-

tiéndose también a los titulares que puedan llegar hasta la ciudad de Santa Ana, en el lado salvadoreño y hasta Jutiapa, en el lado guatemalteco; pero los que se extralimiten de esta autorización quedarán sujetos a las sanciones que establecen las leyes respectivas de cada Estado;

Séptima.—Este Convenio será de duración indeterminada, pudiendo ser modificado, de acuerdo con las necesidades que su práctica aconseje, por medio de notas que se crucen las Cancillerías; pero podrá ser denunciado parcial o totalmente, por un Estado, comunicándole al otro su voluntad de ponerle fin, con tres meses de anticipación.”

Esto es lo que establece el Convenio acerca de las facilidades que ambos Estados dan a los nacionales de sus respectivos países.

La parte de control, la ejercen las autoridades migratorias de cada país, dejando constancia del número de personas que ingresan bajo el régimen de “Tránsito vecinal fronterizo.”

EXTRANJEROS EN TRANSITO

Considérase extranjero en tránsito a todo nacional de otro país que ingresa a un Estado, legalmente documentado, con el único propósito de dirigirse por su territorio a otro país.

El extranjero en tránsito goza de una permanencia limitada. Necesita proveerse de la visa de ingreso en esa calidad, la que es extendida por los funcionarios consulares de los países de su tránsito, acreditados en el exterior.

Generalmente, si su ingreso lo efectúa por la vía terrestre, legaliza su permanencia mediante la anotación respectiva que hace el funcionario de migración correspondiente en el pasaporte de viajero, designando la calidad en que viaja.

Los extranjeros que ingresan por la vía marítima o aérea, legalizan su permanencia mediante la presentación de la tarjeta de embarque y desembarque extendida por la respectiva empresa de transportes.

TURISTAS

Son extranjeros turistas, las personas que ingresan a un país con fines recreativos, de descanso, de salud, familiares, religiosos, deportivos, culturales, de esparcimiento, y otros semejantes y permanecen en el territorio de un Estado por un tiempo limitado, el cual por regla general no puede exceder de noventa días, sin poderse dedicar a ninguna actividad remunerada o lucrativa, pena de ser expulsado y de que se le restrinja su ingreso al territorio del Estado cuyas leyes ha violado.

El turista debe proveerse de su pasaporte debidamente visado por la autoridad consular correspondiente, salvo cuando Convenios Internacionales establezcan otro tipo de documento o eximan de la respectiva visa consular. Su plazo de permanencia puede ser prorrogado por un período que ordinariamente es entre NOVENTA Y CIENTO OCHENTA DIAS. En casos especiales y cuando se alegan y prueban motivos justos, puede concederse más prórroga por el tiempo necesario, a juicio de las

autoridades de Migración.

Generalmente al turista le está vedado cambiar su calidad migratoria a extranjero domiciliado, ya sea con autorización para ejercer actividades remuneradas o lucrativas o sin ella; y la infracción a cualquiera de las prohibiciones a que está sujeto, da lugar a la aplicación de dos clases de sanciones: la primera, de carácter pecuniario que consiste en una multa proporcional a la violación de la ley; y la segunda, que puede considerarse más grave que la primera, es la expulsión del territorio nacional como extranjero indeseable, con la consiguiente restricción de ingreso en cualquier calidad por el tiempo que determinan las leyes de cada Estado. Pero en algunos casos excepcionalmente calificados y de acuerdo con las leyes y reglamentos, éstos pueden ser autorizados para que desarrollen actividades remuneradas dentro de una cantidad de tiempo limitadísima.

Las facilidades de poder cambiar la calidad migratoria y las que se refieren a las autorizaciones de trabajo, pueden variar en unos u otros extranjeros, según sea su nacionalidad, lazos de vecindad, hermandad, comunidad política, histórica, moral, económica y religiosa que existan entre el Estado del extranjero transeúnte y aquel dentro del cual permanece en esa calidad.

EXTRANJEROS DOMICILIADOS

El domicilio, partiendo del concepto tradicional que del mismo se tiene, puede ser para el estudio que nos ocupa, transitorio y permanente. De conformidad a esta concepción podemos dividir a los extranjeros de la siguiente manera: Extranjeros con domicilio transitorio y Extranjeros con domicilio permanente. Entre los primeros tenemos: Residentes temporales o temporarios, Asilados o Refugiados Políticos, Funcionarios Diplomáticos y Consulares. Entre los segundos tenemos a los llamados Residentes definitivos o permanentes.

RESIDENTES TEMPORALES O TEMPORARIOS

Extranjero en condición de residente temporal, es aquel que ha obtenido permiso de residir temporalmente en un país, que tiene o no autorización de trabajo por cuenta propia en alguna actividad comercial o industrial lucrativa, o mediante una relación laboral de dependencia o subordinación en una empresa pública o privada.

1 año - 5 años

ASILADOS O REFUGIADOS POLITICOS

En esta calidad quedan comprendidos los extranjeros que gozan de la protección del Estado a través de lo que se llama Asilo Diplomático y Asilo Territorial.

Se concede la calidad migratoria de residente temporal en concepto de asilado político, a los extranjeros que para resguardar su libertad, su vida o su seguridad personal, salen forzada o necesariamente de un país extranjero por razones de carácter

político; sea que ingresen al país que les brinda albergue por la vía diplomática, luego de haber recibido el amparo provisional en una Misión Diplomática y ser debidamente documentado mediante un pasaporte especial o salvo-conducto expedido con las formalidades legales y visado por las autoridades consulares, o que ingresen en calidad de turistas, o irregularmente en contravención a las leyes migratorias.

En cualquiera de las dos formas que efectúen su ingreso, mediante la prueba de los motivos justificativos para invocar tal calidad, las autoridades migratorias expiden el permiso de permanencia con calidad de residentes temporales.

FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS Y CONSULARES EXTRANJEROS

En cuanto a esta clase de extranjeros, por su condición de Representantes de un Gobierno extranjero o de funcionarios de organismos internacionales acreditados en un país, las facilidades son plenas, y en la mayoría de las legislaciones de los Estados, no les son aplicables por mandato de ley, las disposiciones migratorias mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones. Estos privilegios generalmente son extensivos a sus familiares, empleados y servidumbres.

El control y fiscalización de las personas mencionadas, así como de los extranjeros titulares de pasaportes con visas diplomáticas, oficiales o de cortesía, corresponde a las Secretarías de Asuntos o Relaciones Exteriores, sin perjuicio de que las oficinas de Migración toman nota de su ingreso y salida del país, así como de comprobar su identidad, calidad y condición.

Entre la segunda clase tenemos:

RESIDENTES DEFINITIVOS, PERMANENTES, O EXTRANJEROS CON RESIDENCIA INDEFINIDA

Estos extranjeros, son los que han adquirido por los medios que las leyes determinan, el derecho a permanecer definitivamente en un país y desarrollar cualquier clase de actividades, sin más limitaciones que las establecidas por la ley y por los reglamentos vigentes. Son los que más ventajas tienen en la obtención de algunos beneficios otorgados por las leyes relativos a los derechos de los extranjeros. En otro punto de este trabajo me referiré ampliamente a derechos y obligaciones de esta clase de residentes.

3.—DERECHOS Y DEBERES DE LOS EXTRANJEROS ✓

Este tema tiene algunas aspectos interesantes. Cabe preguntarse cuales son las razones por las que un Estado otorga a los extranjeros ciertos derechos y en atención a qué, porque como ya lo hemos expresado, esta clase de personas son ajenas a nuestro territorio, a nuestras costumbres, a nuestro modo de vivir, e incluso tenemos el caso de personas pertenecientes a Estados con los cuales un país nunca ha tenido ninguna relación, etc. Estos llamados derechos de los extranjeros, no son sino una serie de

beneficios que el Estado otorga voluntariamente sin que medie ninguna obligación, ni mucho menos una presión política de parte de ellos. No hay una relación de causa a efecto entre los extranjeros y el Estado para que éste se vea presionado a elaborar todo un cuerpo de preceptos legales a través de los cuales se les dé protección. En consecuencia, estimo que toda esa gama de beneficios de que gozan los nacionales y que la ley hace extensivos a los extranjeros, así también las normas especiales creadas para tal clase de personas, no es sino una concesión graciosa del Estado que en cualquier momento puede modificar o reducir según convenga a sus propios intereses. Los extranjeros no pueden compeler al Estado para que éste cumpla con los beneficios que en concepto de derechos le ha conferido, si en un momento dado no puede proporcionarlos. Jamás en ningún momento pueden recurrir a la vía judicial o ejecutiva en demanda de tales derechos. También no podría haber el ejercicio de una acción colectiva de hecho en contra del Estado, a efecto de que se dé, se haga o se deje hacer una cosa en favor de ellos. Asimismo no podría hablarse de los llamados derechos adquiridos dada la naturaleza de los mismos. Quiero hacer la aclaración de que más que todo me estoy refiriendo a aquellos derechos que voluntariamente otorga el Estado a los Extranjeros. Ahora, si algunos de ellos quedan comprendidos en Tratados Internacionales aceptados por los Estados y con fuerza de ley, la cuestión tiene necesariamente que enfocarse desde otro punto de vista, pues ya no es producto de la espontaneidad unilateral del Estado, sino de un acuerdo bilateral, en los cuales están de por medio otros aspectos importantes. Los derechos pues, que el Estado voluntariamente otorga a los extranjeros, desde el punto de vista del derecho positivo, es como se deja dicho, una concesión graciosa del Estado. Ahora bien, esto tiene su fundamentación filosófica y es el respeto a los derechos humanos que los Estados deben tener presente en todo momento.

Sobre este tema cabe hablar de dos sistemas: uno que podríamos llamar liberal y otro conservador.

En el sistema liberal, que es el de la equiparación de los extranjeros con los súbditos, se dice que hay una igualdad completa, cosa que no es del todo cierta, porque siempre existen algunas diferencias en el trato y en el goce de los derechos, que forman el objeto de la extranjería. Por su parte el ingreso y su permanencia están rodeados por formalidades y restricciones de manera que si la oposición entre ellos desaparece, la distinción entre ambos subsiste con dosificaciones variadas en los países.

En el sistema conservador se dan cita varias concepciones: unas restrictivas, otras liberales, pero siempre limitativas.

En cuanto al goce de los derechos civiles, por regla general y así tiene cabida en nuestra legislación salvadoreña, están equiparados a los nacionales y en nuestro caso a los salvadoreños, con las excepciones desde luego de que habla la Ley. Pero el Poder Legislativo, puede modificar estos derechos y restringirlos por el principio de reciprocidad, para que los extranjeros queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los salvadoreños. Así reza el Art. 30 de la Ley de Extranjería.

Aparte de los derechos que voluntariamente puedan concederles las leyes de un Estado, todo extranjero puede invocar tres derechos que son los llamados derechos de extranjería, y éstos son:

1º El de invocar el extranjero los tratados y convenciones existentes entre un país y su respectiva nación

Como ya antes lo hemos dicho, tales convenciones son producto de un acuerdo bilateral entre dos o más Estados, en que está de por medio la seguridad, las garantías, la paz de los nacionales de ambos Estados en sus respectivos países. Tratándose de esta clase de derechos, los Gobiernos son celosos en el cumplimiento de lo estipulado en dichos tratados, con el fin de que haya paz y tranquilidad entre las partes contratantes, para prever un conflicto político entre ambos. Cuando estamos en presencia de este derecho, podemos decir con bastante seguridad que el extranjero se encuentra más protegido, en relación a otros extranjeros que no pueden invocar tal situación.

2º El derecho de recurrir a la protección de su propio soberano por la vía diplomática

Conforme a las legislaciones del mundo entero, este principio está limitado. De conformidad con lo preceptuado en nuestra Constitución Política, este derecho tiene sus limitaciones, lo mismo que conforme a nuestra Ley de Extranjería; de tal suerte que los extranjeros pueden ejercerlo en los casos en que haya denegación de justicia y después de haber agotado inutilmente los recursos legales que tengan expeditos. Se entiende que hay denegación de justicia, cuando la autoridad judicial rehusa hacer una declaración formal sobre el negocio principal, o cualesquiera de los incidentes de la causa en que está conociendo o se someta a su conocimiento. De tal suerte, que por el solo hecho de pronunciar el Juez auto o sentencia, en cualquier sentido que sea, no se podrá alegar denegación de justicia, aunque se diga que la resolución es inícuo o dada contra ley expresa. En el primer caso, el extranjero debe agotar todos los recursos existentes dentro del ordenamiento jurídico, hasta que se le resuelva lo pedido y se le haga saber lo resuelto. Si interponiendo todos los recursos existentes, no obtuviere una resolución formal sobre el negocio principal o cualquiera de sus incidentes, entonces con tales elementos de juicio podrá acudir al representante diplomático de su país en demanda de auxilio.

La apelación a la vía diplomática sólo tendrá por objeto hacer que se cumplan las leyes del Estado.

3º El beneficio de reciprocidad

De acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional Privado, las leyes en un país pueden ser monovalentes o ambivalentes. Las primeras son aquellas en virtud de las cuales el Estado regula situaciones jurídicas para sus nacionales, a las cuales tienen que sujetarse, fuera de las fronteras patrias, se encuentren donde se encuentren, fuere cual fuere, el país por donde transiten o se hallen radicados, sin plasmar en dichas normas jurídicas igual sujeción para los extranjeros respecto de sus leyes patrias. O sea que el beneficio que damos a nuestros nacionales en determinadas situaciones jurídicas estando en otro país, no lo reciprocamos respecto de extranjeros asentados en nuestro territorio. Un ejemplo de tal clase de normas jurídicas, lo tenemos contemplado en el texto del Art. 15 del Código Civil salvadoreño

que a la letra dice:

“Art. 15.—A las leyes patrias que arreglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los salvadoreños, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero.”

1º—En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en El Salvador.

2º—En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes salvadoreños.”

De la lectura de tal precepto legal, queda claro lo dicho con anterioridad. Como se ve, en ningún momento dice el artículo que igual sujeción a tales situaciones jurídicas operará respecto de extranjeros que se encuentren transitoria o permanentemente en nuestro territorio.

Con respecto a las leyes ambivalentes la situación es completa por cuanto lo que estatuye respecto de nacionales es extensivo para personas extranjeras.

Por ejemplo: el precepto legal antes citado, quedaría como una ley ambivalente, con agregarle que igual situación se observará respecto de los extranjeros en nuestro territorio.

El principio de reciprocidad, respecto de las leyes ambivalentes, opera en un sentido distinto, pero en el fondo comprende situaciones jurídicas tanto para los nacionales como para los extranjeros.

La reciprocidad dentro de los lineamientos generales del Derecho Internacional Privado, es un Parámetro Técnico, en virtud del cual un extranjero puede pedir al Estado donde legalmente se encuentra radicado, que se le dé el mismo tratamiento respecto de los derechos y privilegios que en su país de origen, se concede a los nacionales del país donde se encuentra.

En algunas legislaciones, la adquisición de determinada clase de bienes o derechos, está reservada para los nacionales, sea cual sea la naturaleza de ellos, lugar o situación en que se encuentran, tratándose de bienes inmuebles. Así también, la adquisición de acciones de empresas dedicadas en cualquier forma a la explotación de determinada clase de bienes. Lo cierto es, que por el comentado principio de reciprocidad, a los nacionales del país donde no se otorgan estos privilegios a los extranjeros, no se les permite en el exterior cualquiera que sea el lugar en que se hallen, el goce de tales derechos.

De tal suerte que para proteger la situación de los nacionales fuera de las fronteras patrias, el Estado debe reglamentar esta situación en la forma más conveniente, estableciendo un régimen en que haya que dar, pensando en recibir, aunque resulte muy interesada la posición. Si cerramos la puerta a los extranjeros en la adquisición de algunos derechos, lo cierto es que vamos a dejar por fuera a los nacionales en condiciones precisamente iguales. Es decir, la posición no debe ser cerrada pues a ningún Estado le conviene, sino más bien de manera recíproca.

En nuestra legislación salvadoreña, la Constitución Política norma este principio en su Art. 141 en lo que se refiere a la adquisición de bienes raíces rústicos y a la Constitución de Sociedades reglamentadas por las leyes secundarias. Tal precepto legal dice: “La propiedad de los bienes raíces rústicos no podrá ser adquirida por

extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, **excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.**

Las compañías extranjeras y las salvadoreñas a que alude el inciso segundo del Art. 17 de esta Constitución, estarán sujetas a esta regla.”

El Art. 17 dice: “Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país.

Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños, no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros.”

En la legislación mexicana el principio comentado aparece en otra forma, lo encontramos en el Art. 71 de la Ley General de Población y dice:

“Art. 71.—Los Extranjeros sólo podrán adquirir bienes raíces, acciones o derechos reales sobre los mismos, previo permiso de la Secretaría de Gobernación.

Todas las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que substituyan a éstos o hagan sus veces, los Contadores Públicos Titulados y Corredores de Comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramitan ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar actos o contrato de que se trate o, en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. Excepcionalmente, en caso de urgencia, no se exigirá la comprobación mencionada en el otorgamiento de poderes o testamentos. En todo caso, darán aviso inmediato a la expresada Secretaría del acto o contrato celebrado ante ellos.”

Por otra parte, el Art. 38 de la misma ley, dice: “A los funcionarios de gobiernos extranjeros que en comisión oficial se internen en el país, se les darán las facilidades necesarias de acuerdo con las costumbres y reglas de reciprocidad.”

El Art. 60 de la misma ley, dice: “Art. 60.—La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad migratoria por cualquiera de los motivos siguientes:

- a) Cuando no exista reciprocidad internacional;
- b) Cuando lo exija el equilibrio del intercambio demográfico;
- c) Cuando no lo permitan las cuotas a que se refiere el Artículo 58 de esta Ley;
- d) Cuando se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;
- e) Cuando la conducta del solicitante no haya sido intachable durante su estancia en el país;
- f) Cuando el solicitante haya infringido esta ley o su Reglamento;
- g) En los casos que prevenga el Reglamento de esta Ley u otros análogos.”

En la legislación guatemalteca, la Ley de Extranjería decretada el veinticinco de enero de mil novecientos treinta y seis, en su Art. 20 dice: “Sólo los guatemaltecos naturales podrán ser propietarios de inmuebles y tener derechos reales sobre ellos en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras. Los extranjeros propietarios actuales de inmuebles ubicados en la faja a que se refiere el párrafo anterior, continuarán en el goce de sus respectivos derechos, pero no pueden transmitirlos por ningún título sino a los guatemaltecos naturales comprendidos en el Art. 5º de la Constitución de la República. Con la limitación anterior, podrán los extranjeros adquirir también terrenos baldíos, de conformidad con las prescripciones de la materia; pero en



ningún caso podrán transmitir su propiedad, así como la de los demás bienes raíces que adquieran en la República, a ningún Gobierno extranjero.

Art. 21.—Las personas jurídicas podrán adquirir las propiedades a que se refieren los artículos anteriores, cuando todos los miembros que la forman sean guatemaltecos naturales de los comprendidos en el Art. 5º de la Constitución.

Tal precepto se refería expresamente a los guatemaltecos naturales.

Conforme a la Constitución Política decretada en el año de mil novecientos sesenta y seis, esta situación quedó plasmada en el Art. 131 de esa Carta Magna.

En cuanto a los efectos de la nacionalidad, el Art. 58 de la Ley de Extranjería dispone: “Se consideran como guatemaltecos naturales a los originarios de las demás Repúblicas de Centroamérica que manifiesten ante la autoridad competente, el deseo de ser guatemaltecos y llenen los requisitos legales, siempre que exista la reciprocidad en el país de origen y hasta donde ésta se extienda.

Si no existiere la reciprocidad basta con hacer la manifestación arriba citada, para que el centroamericano quede de hecho naturalizado guatemalteco.”

En relación a otros beneficios el Art. 104 de la misma ley dispone:

“Los extranjeros demandados disfrutan, cuando proceda, del beneficio de pobreza para litigar. De igual beneficio gozarán los extranjeros demandantes, si en el país a que pertenecen se otorga a los guatemaltecos la reciprocidad, siempre que llenen los requisitos establecidos por la ley.

En la legislación hondureña el principio en comento reza así: Art. 101 de la Constitución Política de la República de Honduras: “Los terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada situados en las zonas limítrofes a los Estados vecinos; los situados en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta kilómetros hacia el interior del país, y los de las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, sólo podrán ser adquiridos en dominio pleno o menos pleno por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños, y por los Bancos del Estado, bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato.

Se prohíbe a los Registradores de la Propiedad la inscripción de documentos que contraríen esta disposición.

Se exceptúan los bienes urbanos.”

Al referir todos estos preceptos legales, puede apreciarse de acuerdo con lo manifestado anteriormente, como puede operar el principio de reciprocidad, respecto a los nacionales de cada uno de los países mencionados, cuando se encuentran radicados en el extranjero.

Aparte de las consideraciones generales, vamos ahora a entrar propiamente en la parte que se refiere a los DERECHOS Y DEBERES de los extranjeros que por las leyes y tratados vigentes se les confieren.

Vamos a hacer primeramente un esbozo general y luego vamos a referirnos a esa condición jurídica de conformidad con las leyes del Estado de El Salvador.

DERECHOS

1º—Derecho a internarse legalmente en un país como inmigrante o no inmigrante y permanecer y salir del mismo, adquiriendo el derecho a ser protegido por las leyes,

las autoridades y los agentes de éstos.

2º—Derecho de transitar libremente en un país determinado, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos de inmigración.

3º—Derecho a ejercer actividades lícitas remuneradas o lucrativas, sin más limitaciones y obligaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos respectivos.

4º—Derecho a la adquisición de bienes de cualquier naturaleza, ateniéndose a lo preceptuado en las leyes fundamentales y secundarias, o al principio de reciprocidad en la adquisición de los mismos.

5º—Cambiar o modificar la calidad migratoria actual en los casos previstos por la ley.

6º—Derecho de adquirir la nacionalidad del país en que se encuentren como inmigrantes, en los casos y mediante las condiciones determinados por las leyes.

7º—Derechos de Extranjería.

8º—Goce de los derechos civiles en la misma forma y con las limitaciones con que gozan los nacionales del país en que se encuentran radicados.

DEBERES

1º—Cumplir con los requisitos y condiciones exigidos por los gobiernos de los Estados, para verificar su ingreso a un país.

2º—Luego que hayan verificado su ingreso, están estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, reglamentos y resoluciones expedidas por autoridad competente.

3º—Efectuar en tiempo y forma el pago de los impuestos establecidos por las leyes correspondientes.

4º—Cuando tengan la calidad de inmigrantes, ya sea temporales o permanentes, presentarse a las Oficinas de Migración para efectos de control.

5º—Someterse a reconocimientos sanitarios, con el fin de comprobar si a la fecha del examen, no padecen de aquellas enfermedades que impiden su ingreso o estadía en el país.

6º—No ejercer actividades remuneradas o lucrativas en ningún caso, sin la autorización necesaria, expedida por las autoridades competentes.

7º—Cumplir con las obligaciones laborales impuestas por las leyes y reglamentos cuando estuvieren autorizados para trabajar.

8º—Solicitar el permiso de las autoridades de Migración cuando tengan que ausentarse del país, a fin de no perder la calidad de inmigrante sea temporal o permanente.

9º—Refrendar sus constancias de residente en el tiempo señalado por las leyes.

10º—Otorgar las garantías que las leyes les señalen para responder de las resultas de su estadía en el país.

11º—Los inmigrantes que hayan sido contratados por el Gobierno o por empresas particulares, tienen la obligación de cumplir sus respectivos contratos, en todo lo que no se oponga a la moralidad, buenas costumbres y orden público.

12º—Usar de su derecho de dominio sin más limitaciones que las establecidas por la ley, etc.

PROHIBICIONES

1ª—Internarse en un país fraudulentamente o por extravíos, sin la documentación legal correspondiente.

2ª—Violación a las leyes e irrespeto a las autoridades gubernamentales.

3ª—No reclamación a los Gobiernos, indemnización alguna, por daños y perjuicios que a sus personas o a sus bienes causen las facciones.

4ª—Ningún extranjero puede tener dos calidades migratorias simultáneamente.

5ª—Ejercer actividades remuneradas o lucrativas sin la autorización correspondiente.

6ª—Trabajar en empresas distintas de aquella que lo contrató originalmente.

7ª—Internarse nuevamente a un país del cual ha sido expulsado.

8ª—Contraer matrimonios fraudulentos o por conveniencia con el solo objeto de acogerse a los beneficios que establece la ley para casos de matrimonio.

9ª—Participar en actividades políticas del país de ninguna naturaleza.

10ª—Violación de obligaciones contractuales, etc.

4—DERECHOS Y OBLIGACIONES CONFORME A LA LEY SALVADOREÑA

Tres son las principales leyes que norman los derechos y obligaciones a que están sujetos los extranjeros, éstas son: nuestra Constitución Política, la Ley de Extranjería y la Ley de Migración. Además de ellas están los Tratados y Convenciones que a la fecha tiene suscrito el Estado de El Salvador con otros países.

DERECHOS

El derecho establecido en forma más general, lo tenemos contemplado en el Art. 18 de la Constitución Política, el cual establece que los extranjeros, desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas.

Luego de enunciar este precepto, viene una serie de disposiciones más concretas, que se refieren a determinadas actividades realizadas por los extranjeros, o a la adquisición de ciertos bienes o derechos.

Ya hemos visto que en cuanto al derecho de adquirir bienes rústicos, nuestra Constitución Política en su Art. 141, establece el principio de reciprocidad para los extranjeros, si en el exterior se permite a nuestros nacionales la adquisición de dicha clase de bienes. Igual situación ocurre en la constitución o establecimiento de sociedades extranjeras, respecto del número de socios o capitales.

En cuanto al goce de los derechos civiles nuestra Carta Magna en su Art. 150 establece que: “Todos los hombres son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no se podrá establecer restricciones que se basen en la diferencia de nacionalidad, raza, sexo o religión.”

El Art. 14 del Título Preliminar del Código Civil dice: “La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros”; a su vez el Art. 56 del mismo cuerpo de leyes dice: “El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad de ciudadano; por consiguiente, la ley no reconoce diferencia entre el salvadoreño y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.”

El Art. 30 de la Ley de Extranjería, refiriéndose a los derechos de los extranjeros dice: “También gozarán de los derechos civiles que competen a los salvadoreños; pero el Poder Legislativo puede modificarlos y restringirlos, por el principio de reciprocidad, y para que los extranjeros queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los salvadoreños que residan en él.”

Cuando se trata de extranjeros que ingresan al país huyendo de persecuciones políticas, nuestra Constitución establece la protección encaminada a guardarlos dentro de su territorio, asimismo el derecho de ser protegidos con la no extradición; tales conceptos están contenidos en el Art. 153 de la referida ley que dice: “El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.

La extradición no podrá estipularse respecto de nacionales en ningún caso, ni respecto de extranjeros por delitos políticos aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes.”

Por otra parte, el Art. 8 de la Ley de Migración dice: “Se consideran también como Residentes Temporales a las personas que ingresen a la República para proteger su libertad y su vida de persecuciones políticas. Estarán sujetas a las prescripciones de las Convenciones Internacionales vigentes sobre la materia y a la regulación especial que determinen las autoridades nacionales.”

Los extranjeros tienen derecho a la protección del Estado en materia laboral, cuando están debidamente autorizados para ejercer actividades remuneradas bajo relación de dependencia o subordinación. Asimismo tienen derecho a participar en la organización de Sindicatos para la realización de los fines que persiguen esta clase de organizaciones. En lo que respecta a lo primeramente mencionado, el Art. 182 de nuestra Constitución Política dice expresamente en el numeral primero: “El trabajo estará regulado por un Código de Trabajo que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre el Capital y el Trabajo, y estará fundado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y especialmente en los siguientes:

1º—En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o **nacionalidad**.” La ley secundaria repite el mismo precepto al establecer en su Art. 104 del Código de Trabajo: “Los trabajadores que en una misma empresa o establecimiento, y en idénticas circunstancias desarrollen igual labor, devengarán igual remuneración, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o **nacionalidad**.”

En cuanto al segundo aspecto el Art. 191 de la Constitución Política dice: “Los patronos, obreros y empleados privados, empleados y obreros de las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas, sin distinción de **nacionalidad**, sexo, raza, credo o ideas políticas tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respec-

tivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos.”

Por su parte el Art. 181 del Código de Trabajo dice: “Tienen el derecho de asociarse libremente para defender sus intereses económicos y sociales comunes, formando asociaciones profesionales o sindicatos, sin distinción de **nacionalidad**, sexo, raza, credo o ideas políticas, las siguientes personas:

a) Los patronos, obreros, empleados privados que laboren en empresas comerciales, industriales o de servicios;

b) Los obreros y empleados de las Instituciones Oficiales Autónomas o semi-autónomas.

Se prohíbe ser miembro de más de un sindicato.”

En los casos en que la ley lo permite, los extranjeros pueden naturalizarse, llenando los requisitos legales, haciendo su solicitud por escrito ante la autoridad competente, consignando en ella la renuncia y la protesta de que habla el Art. 12 de la Ley de Extranjería, que dice: “Art. 12. Toda naturalización implica la renuncia de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo Gobierno extranjero, y especialmente a aquel de quien el naturalizado haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de El Salvador, y a todo derecho que los tratados o la Ley Internacional conceden a los extranjeros; y además la protesta de adhesión, obediencia y sumisión, a las leyes y autoridades de la República.”

Los extranjeros gozan en el país de los llamados derechos de extranjería contemplados en el Art. 25 y 26 de esa ley y que dicen: Art. 25. “El carácter nacional que distingue a unos extranjeros de otros, comprobados por la matrícula, les da privilegios y les impone obligaciones especiales. Estos privilegios, en un sentido estricto, son llamados por las leyes de la República, derechos de extranjería.”

Art. 26 “Los derechos de extranjería son: 1º El de invocar el extranjero los tratados y convenciones existentes entre El Salvador y su respectiva nación; 2º El de recurrir a la protección de su propio soberano por la vía diplomática, conforme a las leyes; y 3º el beneficio de reciprocidad.”

En materia migratoria los extranjeros pueden sin perder su nacionalidad, domiciliarse en la República, temporal o permanentemente, gozando de todos los privilegios concedidos por las leyes respectivas, sin más limitaciones que las establecidas por ellas mismas. A este respecto el Art. 31 de la Ley de Extranjería dice: “Los extranjeros pueden, sin perder su nacionalidad, domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rigen por las leyes de El Salvador.”

El Art. 6 de la misma ley dice: “La República Salvadoreña reconoce el derecho de expatriación como natural e inherente a todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual; en consecuencia, así como permite a sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir a radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por lo tanto, recibe a los súbditos o ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones constitucionales y las de la presente ley.”

OBLIGACIONES

La obligación general en la legislación salvadoreña, la tiene contemplada el Art. 18 de la Constitución Política ya mencionado, que en lo pertinente, obliga a los extranjeros desde el instante en que llegan al territorio nacional, a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes.

De conformidad con las leyes migratorias vigentes, los extranjeros están obligados a verificar su ingreso y salida del país legalmente, por los puertos y fronteras habilitadas por el Estado.

Los extranjeros que hayan adquirido en el país el derecho de permanecer como residentes temporales o definitivos, y estuvieren autorizados para el ejercicio de actividades remuneradas en empresas comerciales o industriales del país, están obligados a dar cumplimiento a las disposiciones dictadas por las autoridades de trabajo, en virtud de las leyes respectivas.

Así por ejemplo, tienen la obligación de capacitar trabajadores salvadoreños en su especialidad, en la forma y condiciones que establezca la autoridad administrativa, tal como reza el Art. 68 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social que dice: "Todo técnico extranjero que preste sus servicios en talleres, fábricas, empresas o establecimientos industriales o artesanales, está obligado a adiestrar personal salvadoreño bajo la supervisión y control del Departamento. (Departamento Nacional de Aprendizaje).

Cuando el cumplimiento de la anterior obligación no fuere posible por circunstancias especiales, los técnicos extranjeros podrán ser relevados de ella a juicio del Director."

Los extranjeros domiciliados están en la obligación de pagar impuestos de conformidad con las leyes respectivas, generales y locales, en los mismos términos que los salvadoreños. Tal obligación aparece consignada en el Art. 33 de la Ley de Impuesto sobre la Renta y demás leyes de carácter tributario.

Los extranjeros que hayan adquirido calidad de residentes temporales o residentes definitivos, están en la obligación de presentarse ante las autoridades de Migración cuando sean formalmente requeridos y ordinariamente para efectos de control.

Los extranjeros que ingresen en calidad de residentes temporales con el fin de ejercer o dedicarse en el país a cualquier actividad lícita, están obligados a presentar a las Oficinas de Migración, las garantías del caso para responder por las resultas de su estadía en el territorio nacional. Lo anterior, conforme al Art. 28 de la Ley de Migración vigente.

El residente definitivo está en la misma obligación conforme al Art. 37 de la ley antes citada.

Además de las obligaciones señaladas con anterioridad, hay otras contempladas en la Ley de Migración, a las cuales me referiré cuando comente otro punto de este trabajo.

PROHIBICIONES

Está terminantemente prohibido a los extranjeros, internarse en el país ilegalmente y permanecer dentro del territorio en ese estado. Tal disposición está plasmada en

el Art. 60 de la Ley de Migración que dice: “El extranjero que ingrese al país violando la presente ley, será sancionado con multa de DIEZ A CIEN COLONES, y expulsado del territorio nacional. Dicha multa será permutable por arresto hasta de treinta días según el caso.

Para los efectos del inciso anterior, los agentes de Seguridad Pública, tienen obligación de informar a la Dirección General de Migración de los casos que se presenten, suministrando todos los datos posibles del infractor, para que dicha Oficina pueda seguir una investigación al respecto y solicitar en su caso, la orden de expulsión, que será emitida por el Ministerio del Interior.”

Hay algunos derechos que están reservados a una sola clase de personas, en atención a la soberanía que el Estado ejerce sobre ellas. Por ejemplo: el uso y goce de los derechos políticos únicamente están reservados para los ciudadanos salvadoreños, no así para los extranjeros a quienes está terminantemente prohibido inmiscuirse en los asuntos de esa naturaleza. La razón es muy lógica, pues sólo los salvadoreños deben participar en la actividad política, con el objeto de llegar al poder público, para desde allí resolver todos aquellos problemas generales que afectan la vida interna del país, y para tener una posición política auténticamente nacional en el ámbito internacional. Mal se haría en permitir a los extranjeros esta actividad, ya que de alcanzar los propósitos perseguidos, el beneficio no sería para el país en el cual se encuentran radicados, sino más bien en todos o algunos aspectos para los países de los cuales son originarios. Desde luego que los comentarios son extensos, pero la idea sin más palabras es esa, y no ahondamos en ello, ya que no es parte del tema hacerlo.

A este respecto, el Art. 39 de la Ley de Extranjería dice: “Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen a los ciudadanos salvadoreños; por consiguiente, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular; ni ser nombrados para cualquier otro empleo o comisión que invista autoridad o jurisdicción civil o política; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del Estado; ni tomar parte alguna en ellos, ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios.”

En consecuencia, de acuerdo con nuestra Constitución Política, los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país, o que propaguen doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, perderán el derecho de residir en el país.

En otro aspecto les está prohibido reclamar al Gobierno indemnización alguna por daños o perjuicios, que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones. Sólo podrán hacerlo contra los funcionarios o particulares culpables.

También les está prohibido recurrir a la vía diplomática por cualquier motivo que ellos quieran invocar. Esta es regla general, la excepción es que solamente les está permitido en los casos en que se les ha denegado la justicia, y mediante la condición de que hayan agotado todos los recursos legales que tengan a la mano. Comentarios sobre lo que debe entenderse por la denegación de justicia, se han hecho con anterioridad como derecho de extranjería, por tal razón omitiré referirme en esta oportunidad.

Conforme a nuestra Constitución Política, a los extranjeros les está prohibido ejercer el comercio y la industria en pequeño dentro del país; cosa en la que deben tener sumo cuidado, ya sean transeúntes o domiciliados. Tal prohibición está consignada en el Art. 146 del Cuerpo de leyes citado y dice: “El comercio y la industria en pequeño son patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos

naturales. Su protección será objeto de una ley.”

En cuanto a los extranjeros no domiciliados o transeúntes, además de las mencionadas en forma general, tienen las siguientes prohibiciones de conformidad a lo preceptuado en nuestro Código Civil:

En primer lugar, no pueden ejercer la actividad de la pesca dentro del mar territorial. En segundo, no pueden testificar en el acto de otorgamiento de un testamento. Tales prohibiciones están contempladas en los Artos. 592 y 1007 del citado Código, y dicen por su orden:

Art. 592.—“Se podrá pescar libremente; pero en el mar territorial sólo podrán pescar los salvadoreños y los **extranjeros domiciliados**.

Se podrá también pescar libremente en los ríos y en los lagos de uso público.”

Art. 1007.—“No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en El Salvador: N° 13 Los extranjeros no domiciliados en El Salvador.”

En el primer caso, las razones que asisten a la ley salvadoreña para imponer tal prohibición a esa clase de extranjeros, puede decirse que es por motivos de seguridad interior. En cuanto a las segundas, puede decirse que es por aquella circunstancia de que, fuera del país, por no ser domiciliados, no podrán testificar cuando la ley así lo disponga.

5—CONDICION JURIDICA DE CENTROAMERICANOS EN EL SALVADOR Y DE EXTRANJEROS EN GENERAL

A través del texto de este breve trabajo, se han dejado expuestas algunas ideas en torno a la situación jurídica especial de que goza el centroamericano frente al estatus jurídico de cualquier extranjero, nacido o nacionalizado fuera de las fronteras centroamericanas. La base de esta situación descansa como es sabido en los lazos fraternales que unen las cinco parcelas del istmo centroamericano, pues todas tienen un histórico pasado común en lo político, social, económico, moral, religioso, etc., lo cual genera cada día más como fuente inagotable, el estrechamiento de los vínculos de hermandad en todos los aspectos de la vida de estos países.

Es por eso que cuando toca hablar del aspecto extranjería y migratorio, el trato hacia el centroamericano es casi igual al del nacional, lo único que lo separa de sus respectivos países son las fronteras que dividen cada uno de los Estados. En cambio, tenemos que el trato a cualquier nacional de otro país que no sea de Centro América, está sujeto a ciertas restricciones cualquiera que sea la actividad que desarrolle.

La Constitución Política salvadoreña, por ser la ley rectora de todo nuestro ordenamiento jurídico, se refiere en forma general, a la condición jurídica de los extranjeros. No obstante esa generalidad, su espíritu centroamericanista se deja ver en el Título II que habla de los salvadoreños y los extranjeros, en cuyo Art. 12 numeral primero se establece la nacionalidad salvadoreña por nacimiento para los hijos de padres centroamericanos, nacidos en el territorio de El Salvador; asimismo, el otorgamiento de esa misma clase de nacionalidad, a todo centroamericano que teniendo domicilio en el país manifieste ante la autoridad competente su voluntad de ser salvadoreño.

Esta situación es distinta tratándose de extranjeros nacidos fuera de Centroamé-

rica, pues los hijos de extranjeros nacidos en el país, son extranjeros. No obstante esa modalidad, se les da la oportunidad de ser salvadoreños por naturalización, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad optan por la nacionalidad salvadoreña. En cuanto a los no nacidos en el territorio, para ser salvadoreños por naturalización, es necesario que acrediten además del domicilio, un tiempo de residencia no menor de un año según los casos.

Tratándose de centroamericanos, la Constitución Política establece la posibilidad de regular por medio de tratados, la doble nacionalidad con respecto a los Estados que formaron la República Federal de Centroamérica, para el efecto de que conserven su nacionalidad de origen. Con respecto a otra clase de extranjeros, no existe tal posibilidad.

Otra disposición llena de alto espíritu centroamericano, la encontramos en el Art. 146 del citado cuerpo de leyes, en virtud de la cual, el comercio y la industria en pequeño son patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales. En consecuencia, de esta disposición, queda fuera cualquier otro extranjero que no sea natural de Centroamérica.

En el aspecto extranjería, se ha dejado expuesto que los centroamericanos no son considerados como extranjeros para los efectos de esa ley. Este beneficio es privativo de ellos, quedando fuera los no centroamericanos.

En el aspecto migratorio, el centroamericano puede efectuar su ingreso a cualquier país de centroamérica sin necesidad de visa, únicamente lo hace identificándose a su paso por las fronteras con su pasaporte válido, que más que documento de viaje es de identificación.

Esto es producto de la decisión de todos los Estados, inspirados en el ideal centroamericanista. De este beneficio no gozan los demás extranjeros, salvo en aquellos casos en que por acuerdos internacionales están suprimidas las visas con algunos países, como con Francia, Alemania, Colombia, Panamá, Ecuador, Israel etc.

Ya dentro de nuestro territorio, las facilidades para adquirir derecho de residencia, sea temporal o definitiva son máximas. Pueden a su libre arbitrio, teniendo la condición de turistas, adquirir la calidad de residentes temporales o definitivos, sin pagar ninguna cantidad de dinero en concepto de derechos por el cambio de condición migratoria. En ambos casos, a su solicitud, puede autorizárseles para ejercer cualquier actividad remunerada o lucrativa lícita, sin restricciones de índole laboral.

En cuanto a los extranjeros de otras naciones, la situación es todo lo contrario: les está prohibido cambiar su condición migratoria, salvo las excepciones que establece la ley; la residencia definitiva solo se otorga en casos excepcionales y los derechos por el cambio de condición migratoria, en el caso de la residencia temporal asciende a la suma de doscientos cincuenta colones y para la definitiva a la cantidad de dos mil colones salvadoreños. Art. 68 L. M.

En el aspecto laboral, los centroamericanos no están sujetos a los cómputos establecidos por el Art. 8 y 9 del Código de Trabajo; en tanto los demás extranjeros si lo están.

Luego que ha adquirido el derecho de residir en forma permanente, el centroamericano no está obligado a rendir caución para responder de los gastos que pudiere ocasionar su estadía a los intereses nacionales; en lo que se refiere a los demás extranjeros, de conformidad con la Ley de Migración, están en la obligación de rendir esa caución por una cantidad equivalente a la suma de un mil quinientos colones.

Conforme a la ley de la materia, la Dirección General de Migración lleva dos clases de registros: uno para los extranjeros y uno especial para centroamericanos y panameños residentes, especificando que este último es especial para los efectos del tratamiento de favor dado por dicha ley, y para fines estadísticos.

En cuanto a la concesión de visado múltiple, puede decirse que tales visas están establecidas para beneficio de aquellas personas que por razón de sus ocupaciones, se ven obligadas a viajar constantemente, lo cual les representa un problema de tiempo y de trabajo el estarse presentando cada vez a las oficinas de Migración a solicitar el correspondiente permiso de salida. Las facilidades para su otorgamiento son las mismas tratándose de centroamericano o de personas de otra nacionalidad; pero la diferencia está en el pago de los derechos por dicha visa, ya que el pago es obligatorio únicamente para los extranjeros, quedando exentos de ese pago los centroamericanos por nacimiento.

Hay que hacer una aclaración, y es que la Ley de Migración hace distinción entre el centroamericano por nacimiento y el naturalizado. De tal suerte que el naturalizado queda en la misma situación de cualquier otro extranjero nacido o naturalizado fuera de los países del istmo centroamericano.

CAPITULO III

ESTUDIO ESPECIAL DE LA RESIDENCIA

1--CLASES

Vamos a hacer en este comentario, consideraciones generales sobre el derecho adquirido por extranjeros por las vías legales, para permanecer temporal o definitivamente domiciliados en el territorio de un Estado determinado, sometido a las limitaciones que las leyes y reglamentos sobre la materia establezcan. Esto es lo que se llama desde un punto de vista general: RESIDENCIA.

La residencia puede ser de dos clases: Residencia temporal y Residencia permanente o indefinida.

La diferencia es obvia, pues radica en la cantidad de tiempo durante el cual se otorga. Ahora bien, las razones y condiciones por las cuales se otorga una u otra, responden a motivos de diversa índole, los cuales contemplan las leyes de los Estados.

La residencia temporal puede adquirirse mediante dos maneras: bien ingresando del exterior en esa calidad, amparado a un pasaporte legal, debidamente visado por las autoridades consulares del país de inmigración, acreditados en el extranjero; o bien ingresando en calidad de no inmigrante, y una vez dentro del territorio del país en que va a tomar su asiento, solicitar ante las autoridades competentes el cambio de calidad migratoria, llenando desde luego todas las formalidades exigidas por las leyes.

La calidad de residente definitivo también puede adquirirse mediante ese mismo procedimiento, pudiendo operar el cambio de condición migratoria, según lo establezcan o no las leyes, de lo cual oportunamente hablaremos.

En cuanto al aspecto de la adquisición de la residencia temporal, la situación es más o menos la misma en la mayoría de las legislaciones de los países, con algunas variantes desde luego que son de menor importancia.

En la adquisición de la residencia definitiva, la situación varía de acuerdo con las legislaciones, de ello resultan dos criterios: unas legislaciones conceden a los inmigrantes el derecho de radicarse definitivamente en su territorio, mediante una serie de trámites sencillos. Otras tienen establecido trámites por así decirlo más difíciles.

Concretamente, los dos sistemas son:

1º) Algunos Estados conceden el permiso de Residencia Definitiva de una sola vez; es decir, sin ostentar antes el inmigrante una calidad migratoria distinta, como turista o como residente no permanente. La solicitud de ingreso la hace el extranjero por cuenta personal ante las autoridades de inmigración correspondientes, a través

de las representaciones consulares acreditadas en el exterior; o por medio de apoderado judicial, ante las autoridades gubernamentales en el interior del país de radicación. Si la solicitud llena todos los requisitos de ley, la autoridad migratoria expide resolución concediendo el ingreso y la residencia definitiva, comunicándolo a la Secretaría de asuntos exteriores, la cual a su vez se encarga de ordenar que se vise el pasaporte a efecto de que se verifique el ingreso en esa calidad.

Lo dicho anteriormente es sin perjuicio de que la residencia definitiva pueda obtenerse ya estando en el interior del país, en los casos en que la ley lo permite y mediante la satisfacción de determinados requisitos.

2º) Otros Estados, no conceden ingreso y residencia definitiva en la forma que se ha explicado con anterioridad, sino únicamente mediante el cambio de la calidad migratoria, ya estando dentro del país gozando de un permiso de residencia no permanente.

Entre los países que siguen el primer sistema tenemos el nuestro, Guatemala, Argentina, Chile, etc.; y entre aquellos que siguen el segundo, tenemos a vía de ejemplo México, etc.

Sobre el aspecto positivo de nuestra legislación me referiré más adelante.

En cuanto a los países del segundo sistema, tenemos en la legislación mexicana la siguiente reglamentación:

Art. 42 de la Ley General de Población “Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país como inmigrantes y no inmigrante.”

Art. 43.—“Inmigrante es el extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.”

Art. 50.—“No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país, temporalmente.”

Art. 48.—“Es inmigrante el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país:

I.—Para vivir de sus depósitos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan, o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior;

II.—Para invertir su capital en cualquier rama de la industria, la agricultura, la ganadería o el comercio de exportación, en forma estable y distinta a la de sociedades por acciones;

III.—Para invertir su capital en certificados, títulos o bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito, en la forma y términos que determina la Secretaría de Gobernación;

IV.—Para ejercer una profesión, en casos excepcionales y de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia;

V.—Para asumir la administración u otro cargo de responsabilidad y absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no exista duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación;

VI.—Para desempeñar servicios técnicos o especializados que no pueden ser prestados, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país;

VII.—Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del segundo grado, inmigrante, inmigrado o mexicano. Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan un impedimento debidamente comprobado, a

juicio de la Secretaría de Gobernación, para trabajar.”

Art. 49.—“Los extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos por nacimiento o tengan hijos nacidos en el país, podrán adquirir la calidad de inmigrante o conservar la que ya tienen. Cuando hayan adquirido la calidad de inmigrante en virtud del matrimonio o por tener hijos nacidos en el país perderán ésta por disolverse el vínculo matrimonial o por dejar de cumplir las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos.”

Todo lo anteriormente relacionado deja claro quienes son inmigrantes temporales, y las condiciones mediante las cuales pueden adquirir tal calidad.

En lo que respecta a la obtención de la calidad de residentes definitivos, dicha legislación estatuye:

Art. 64.—“Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país.”

Art. 65.—“Los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años podrán adquirir la calidad de inmigrados, siempre que hayan conservado las disposiciones que esta ley y su Reglamento fijan a los inmigrantes y que sus actividades hayan sido honestas y socialmente positivas.”

Art. 67.—“Para obtener la calidad de inmigrado se necesita declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

Al inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señala el Reglamento su calidad de inmigrado, o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le señale la Secretaría de Gobernación. En este caso el extranjero de que se trate podrá adquirir nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley.”

2—LA RESIDENCIA TEMPORAL Y DEFINITIVA EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA

Expuestos los antecedentes anteriores, vamos a entrar a hacer un estudio de la residencia para extranjeros en El Salvador.

Empezaremos por decir que nuestra Ley de Migración acepta las dos categorías de inmigrantes: los extranjeros con residencia temporal y los extranjeros con residencia definitiva.

EXTRANJEROS CON RESIDENCIA TEMPORAL

En cuanto a la residencia temporal, puede decirse que se obtiene a través de dos procedimientos:

En primer lugar, tenemos la obtención de tal calidad migratoria mediante el ingreso. En virtud de este procedimiento, el inmigrante puede solicitar ante las autoridades consulares salvadoreñas acreditadas en el extranjero, su permiso de ingreso y residencia temporal en el territorio de la República, el cual tramitado por medio de

la Secretaría de Relaciones Exteriores, y mediante la satisfacción de los requisitos que la ley establece, le es concedido por la Secretaría del Interior.

También puede solicitarlo de conformidad con la ley, por medio de apoderado general judicial o especial, quien interpone sus gestiones ante la Secretaría del Interior, y previo los requisitos que la ley de la materia establece, otorga el permiso respectivo, a fin de que el inmigrante verifique su ingreso en esa calidad.

En ambos casos, el Ministerio del Interior, expide su providencia administrativa, en sentido favorable o desfavorable según el caso, y en el primero lo comunica a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a su vez ordena al Cónsul del lugar en que se hizo la solicitud de ingreso, vise el pasaporte en tal calidad migratoria.

El tiempo máximo que la ley de Migración otorga al inmigrante que quiera ingresar y permanecer en el país en calidad de residente temporal es de un año, renovable por otro período igual, hasta completar cinco, que es el límite de tiempo que dicha ley permite para residir en el país en esa condición.

¿Quiénes pueden ingresar en tal calidad?

Conforme al Art. 7 de la Ley de Migración vigente, son residentes temporales todas las personas que ingresen a la República, hasta por un período de un año, para los fines siguientes:

- a) Dedicarse a alguna actividad científica, cultural o deportiva;
- b) Trabajar como técnicos u obreros especializados; y
- c) Ejercer cualquier otra actividad temporal lícita.

En cuanto al primer literal, cabe decir que el Estado no pone mayores obstáculos a la inmigración, en vista de que todo lo que se refiere al aspecto cultural y científico es de positivo beneficio para la generalidad.

En cuanto a lo estatuido en el literal b) la cuestión merece un poco más de estudio y cuidado. En tal sentido, la inmigración debe controlarse por todos los medios legales posibles, a fin de evitar fraudes y engaños por parte de esta clase de extranjeros, que algunas veces manifiestan tener conocimientos técnicos y especializados, cuando en realidad se trata de mano de obra no calificada o especializada.

Parte del control es la siguiente: no obstante ser verdaderos técnicos u obreros especializados, su ocupación no debe violar los preceptos laborales que las leyes salvadoreñas establecen en beneficio de los trabajadores nacionales.

En lo que respecta al literal c) la concesión del permiso de residencia temporal, queda a juicio de la Secretaría del Interior otorgarlo o negarlo, teniendo en cuenta para ello lo establecido por las leyes de la República, la moral y las buenas costumbres.

Con el segundo procedimiento, puede obtenerse la calidad de extranjero residente temporal, con autorización o sin ella para ejercer actividades remuneradas o lucrativas, mediante el cambio de la condición migratoria de turista a residente temporal, en los casos que la ley así lo permite. La solicitud respectiva la hace el propio interesado o la persona interesada según los casos, ante la Secretaría del Interior, quien con vista de la documentación presentada y mediante la satisfacción de determinados requisitos, expide la autorización para residir en el país.

Por regla general, al extranjero que hace su ingreso al país como turista, le está terminantemente prohibido cambiar su status migratorio por otro distinto, lo cual sólo puede tener lugar en los casos que la misma ley permite.

A este respecto el Art. 23 de la Ley de Migración dice:

Art. 23.—“Los extranjeros que ingresen a la República en calidad de turistas no podrán cambiar su condición migratoria; salvo los casos siguientes:

- a) Los comprendidos en los Arts. 40 y 42 de la presente ley;
- b) Los técnicos u obreros especializados que sean contratados por empresas industriales o comerciales domiciliadas en la República, a solicitud escrita del patrono interesado;
- c) Los religiosos que se dedicaren a la enseñanza en cualquier centro docente o a las actividades propias de su culto, a solicitud escrita de parte interesada; y
- d) Las esposas e hijos de los técnicos u obreros especializados cuando acompañen a estos.

Los extranjeros que de acuerdo con las disposiciones anteriores soliciten cambio de condición migratoria, deberán haber ingresado al país provistos de pasaporte visado por el Cónsul de El Salvador en el lugar de su procedencia o del más inmediato, caso de no haberlo.

En los casos de los literales b), c) y d), los extranjeros sólo podrán cambiar su calidad migratoria a la de Residente Temporal, a juicio del Ministerio del Interior, previo al pago señalado en el numeral 8 literal a) del Art. 68 de esta Ley.”

En lo que se refiere al literal a) tenemos el caso de los centroamericanos y panameños por nacimiento, para quienes la inmigración no tiene restricciones. Esta clase de inmigrantes, bien puede cambiar su condición migratoria de turista a Residente temporal o a Residente Definitivo. A través de toda la ley de la materia, se encuentran preceptos que favorecen enormemente la condición jurídica de esta clase de personas. Las razones me parece que están por demás manifestarlas; solamente me limitaré a decir que conforme a nuestra Ley de Extranjería y para sus efectos, los centroamericanos no son considerados como extranjeros. Art. 53 de dicha Ley.

Desde luego, que cuando nuestra Ley de Migración permite al centroamericano o panameño por nacimiento, obtener el permiso para residir definitivamente, sin más trámite que solicitarlo ante la autoridad competente, le está permitiendo ejercer libremente actividades remuneradas o lucrativas, lo cual a su vez recibe apoyo de la ley laboral vigente, que en su Art. 11 C. T. establece la no consideración del centroamericano como extranjero, para los efectos del desplazamiento.

La situación del Art. 42, se refiere a los ciudadanos extranjeros casados con salvadoreños, para quienes la ley no pone restricciones para que puedan domiciliarse en el territorio nacional. El fundamento es más que todo, de protección a la familia salvadoreña. En este caso, el cónyuge extranjero tiene la facultad de solicitar ante la autoridad correspondiente, su permiso de residencia indefinida, acreditando legalmente la existencia del matrimonio por el medio legal comprobatorio; su buena conducta en los dos años anteriores a su ingreso; su nacionalidad; y el reconocimiento de sanidad en el que aparezca que no padece de enfermedades conocidas como infecciosas o contagiosas. Mediante la satisfacción de todos estos requisitos, la Secretaría del Interior expide la resolución de ley, otorgándole el permiso de residencia definitiva, lo cual le permite trabajar libremente, sin causar ningún pago de derechos migratorios.

En este caso, nuestra ley es tan benigna que prescribe que la calidad migratoria así adquirida, subsiste aún disuelto el vínculo matrimonial. Otras legislaciones establecen lo contrario, o sea que tal situación jurídica adquirida por el extranjero, dejará de existir o caducará en caso de divorcio o cuando el cónyuge extranjero, deje de cumplir

obligaciones alimenticias respecto de aquellas personas a quienes por ley está obligado a suministrar.

Sobre esta concesión, considero que nuestra ley se ha excedido en su bondad y ha dejado abiertas las puertas para que los extranjeros indeseables o perniciosos, cometan los ya famosos fraudes de ley internos al amparo de tan noble precepto.

A mi juicio, lo indicado sería que esta situación fuera apreciada prudencialmente por la Secretaría del Interior, tanto para otorgar el permiso de residencia, como para restringirlo. Que la residencia que por vía de gracia se le concede libre de derechos, no se otorgara en forma indefinida, sino temporal, con un límite de tiempo de cinco años por lo menos, y que su estatus migratorio sea igual al de cualquier otro extranjero que goce de esa condición. En cuanto a la restricción del permiso, que tenga lugar a juicio de la Secretaría del Interior, cuando el extranjero dejare de cumplir las obligaciones que el matrimonio impone, o cuando aparezca claramente que lo contrajo sólo para conseguir el permiso de residencia.

Ahora vamos a referirnos a la situación de los técnicos y obreros especializados, que son los casos más frecuentes que tenemos de inmigración espontánea. En esta ocasión, haremos alusión tanto a los extranjeros que ingresan de conformidad con lo expuesto en la letra b) del Art. 7 antes transcrito, como los que contempla el Art. 23 literal b) de la Ley de Migración.

Sucede que en un país como el nuestro, en que el desarrollo industrial y comercial está continuamente creciendo a pasos agigantados, con la proliferación de industrias en promoción, o en vías de desarrollo, la mano de obra calificada es a todas luces necesaria. Lo anterior pues, trae como consecuencia que el país necesite de personas que posean conocimientos técnicos o especializados para que vengan a dirigir o administrar esta clase de empresas. No vamos a negar que necesitamos de esta mano de obra extranjera, pero lo importante es saber hasta que punto, pues sin un control efectivo de tal clase de trabajadores, poco a poco iremos desplazando automáticamente a la mano de obra nacional.

De aquí surge que esta clase de inmigrantes, es la que más nos visita y es a la que más cuidado debemos de poner, tomando las medidas convenientes de conformidad con lo establecido en nuestras leyes.

Actualmente estas medidas de protección a la mano de obra nacional, se llevan a cabo a través de una vigilancia conjunta de la Secretaría del Interior y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, contando desde luego con la efectiva colaboración de sus dependencias. En cuanto a los literales restantes podemos decir que no ofrecen mayor comentario.

Todos los extranjeros residentes que hayan obtenido esa calidad mediante cualquiera de los procedimientos señalados, legalizan su permanencia temporal en el país, con la constancia de residente temporal que les extiende la Dirección General de Migración, al hacer mención o presentar la resolución expedida por la Secretaría del Interior. En dichas constancias aparece consignado si están o no autorizados para ejercer actividades remuneradas o lucrativas, y la empresa en la cual prestan sus servicios.

Los permisos así concedidos, pueden ser prorrogados por otro período igual, si a juicio de la autoridad concesionaria persisten los motivos en virtud de los cuales se otorgaron. En el caso del inmigrante espontáneo, mediante solicitud formulada personalmente; pero en caso del llamado, por medio de la solicitud suscrita por la empresa

o patrono interesado. En ningún caso se prorrogarán estos últimos a solicitud de otro patrono, persona natural o jurídica, que no sea el contratante original. En caso de terminación del contrato por cualquier causa, el extranjero debe abandonar el territorio nacional, solicitando su salida definitiva, con lo cual termina la calidad migratoria que tenía.

Los permisos de residencia temporal concedidos en cualquiera de los dos casos, no pueden exceder de cinco años; de modo que llegado ese término, al extranjero le quedan dos caminos: o cambiar su calidad migratoria por la de residente definitivo, pagando los derechos migratorios que le corresponden, o salir definitivamente del país.

Los extranjeros que hayan obtenido esa calidad, están estrictamente obligados a respetar todas las disposiciones migratorias que las autoridades les señalen.

Con respecto a las obligaciones podemos señalar las siguientes: la rendición de las garantías del caso a fin de responder de posibles obligaciones surgidas durante su permanencia.

Esta obligación solamente es extensiva a los extranjeros comprendidos en el literal c) del Art. 23, o sea aquellos que ingresan como turistas y cambian su calidad migratoria, para dedicarse a la enseñanza religiosa en cualquier centro docente o a actividades propias de su culto; y a aquellos extranjeros que ingresan en esa calidad, para ejercer en el país cualquier actividad temporal lícita, a juicio de las autoridades de Migración.

Esta garantía consiste en un depósito que deben hacer en el término de cuarenta y ocho horas después de su inscripción en la Dirección General de Migración, consistente en la suma de quinientos colones, más una cantidad equivalente al valor del pasaje en avión entre la ciudad de San Salvador y el país de su procedencia. Este depósito puede sustituirse por caución a favor del Estado, calificada por dicha Dirección General. El incumplimiento de este requisito es penado con expulsión del territorio nacional.

A mi juicio, esta garantía no sólo debe ser para los extranjeros comprendidos en los casos mencionados, sino que para todos los casos de que habla el Art. 7 de la Ley de Migración, y con respecto al Art. 23 de esa misma ley, exceptuar únicamente el literal a) y d), pues como ya lo he manifestado, tratándose de centroamericanos la ley no los considera como extranjeros; además tenemos que contar con el principio de reciprocidad y algunos Convenios de Migración que tenemos vigentes. En lo que se refiere al extranjero que se casa con salvadoreño, sería poner obstáculos a esa clase de matrimonios, lo cual va a la larga en detrimento de familias que están formadas en su composición de uno o más miembros salvadoreños.

Con respecto a las esposas e hijos de residentes temporales, no resulta muy lógico estar exigiendo esta garantía, cuando se supone que necesariamente tiene que haberla otorgado el padre de familia; y además, saliendo del país el cabeza de familia, lógicamente tienen que seguir la misma suerte el resto de sus miembros.

Tratándose de turistas que ingresan en esa calidad y cambian su condición migratoria a residente temporal, a solicitud de empresas comerciales o industriales, para desarrollar actividades técnicas o especializadas, estas mismas empresas por medio de sus representantes legales, deberían efectuar ese depósito de que se ha hablado, con el fin de respaldar eventuales responsabilidades por parte de los extranjeros a quienes contratan; por ejemplo: multas que se dejan de pagar por infracciones a la Ley de Migración y demás leyes; impuestos que se dejan de pagar al Estado en virtud de la

calidad migratoria obtenida, pues como transeúntes no están sujetos a ninguna carga impositiva.

En el caso de que sean inmigrantes llamados y su ingreso y permiso de residencia lo obtengan a solicitud de estas empresas, para prestar en ellas los servicios técnicos o especializados, garantizar mediante tal depósito, además de lo dicho anteriormente, el viaje de retorno entre este país y el de su procedencia.

Es de esperarse que en futuras reformas que se hagan a las leyes de la materia se contemple esta situación.

Tienen además, la obligación de presentarse a la Dirección General de Migración, para fines de inscripción, control y otras disposiciones análogas contempladas en la ley.

Sobre el trabajo de estos extranjeros, están obligados a darle estricto cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 68 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o sea adiestrar trabajadores salvadoreños en la especialidad que poseen. Las normas a que se sujeta el adiestramiento son de competencia de la Secretaría de Trabajo, a través de la dependencia indicada o sea el Departamento Nacional de Aprendizaje. Actualmente existe una Comisión mixta de las Secretarías del Interior y Trabajo, denominada Comisión Interministerial para el Control Laboral de los extranjeros, como organismo dependiente del Poder Ejecutivo en los Ramos del Interior y Trabajo, la cual estudia y propone todas las medidas necesarias, a fin de darle estricto cumplimiento a las disposiciones legales que norman las obligaciones a que están sujetas las personas extranjeras que dentro del país desarrollan actividades remuneradas o lucrativas.

EXTRANJEROS CON RESIDENCIA DEFINITIVA

Esta clase de residencia, puede perfectamente obtenerse mediante tres formas que son: mediante el ingreso en tal calidad migratoria; mediante el cambio de la condición de turista o residente temporal, a residente definitivo; y la última mediante el arraigo.

Vamos a tener presente que nuestra legislación, es a diferencia de otras, de aquellas que conceden la residencia indefinida o definitiva por ingreso o por medio de cambio de condición migratoria, mediante la satisfacción de determinados requisitos.

Con respecto a lo anterior, vamos a empezar por señalar lo que corresponde al primer procedimiento. El Art. 34 de la Ley de Migración vigente dice: "Pueden ingresar al país en calidad de Residentes Definitivos las personas que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que gocen de buena salud;
- b) Que tengan antecedentes de moralidad y de aptitud para el trabajo; y
- c) Que tengan profesión arte u oficio, o los recursos suficientes para establecerse en actividades financieras, industriales o comerciales lícitas.

El Ministerio del Interior podrá también autorizar el ingreso de profesionales, técnicos, expertos o empresarios que vengan con el propósito de desarrollar actividades que demanden las necesidades del país.

No podrá autorizarse el ingreso de los residentes definitivos cuando las actividades a que éstos pretenden dedicarse en el país ocasionen desplazamiento o competencia a

salvadoreños. En tal caso se aplicará lo dispuesto por el Art. 32.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las restricciones contenidas en el Art. 10 y demás leyes vigentes.”

El Art. 35 dice: “Las personas que deseen ingresar al país en calidad de Residentes Definitivos lo solicitarán previamente al Ministerio del Interior por conducto del funcionario consular correspondiente o por medio de representante legal o apoderado domiciliado en la República.”

Soy de parecer que este sistema debe reformarse sustancialmente o hacerlo desaparecer, y quedarnos con el sistema de la adquisición de la residencia definitiva mediante el cambio de la condición migratoria y el arraigo.

Al amparo de tal disposición, pueden llegar inmigrantes cuya presencia no beneficie en nada al país. Además, esta clase de inmigrantes, no paga al Estado ninguna clase de derechos de migración, más que aquellos que se relacionan con la visa consular y la inscripción en el Registro de Extranjeros Residentes. Esta situación no es equitativa si comparamos la cantidad de dinero que tienen que pagar al Estado los inmigrantes con calidad de residente temporal, cuando obtienen su residencia definitiva, por el cambio de la calidad migratoria, la cual asciende a la suma de dos mil colones. Consecuentemente, pueden ocurrir casos de fraude de ley interno, por medio de la evasión de este impuesto. Puede presentarse el caso de un residente temporal que a través de uno, dos o más años de permanecer en tal calidad, después de ejercer un oficio o una profesión o por cualquier otra causa llegue a tener los recursos suficientes para establecerse en actividades financieras, industriales o comerciales, como por ejemplo, constituyendo una sociedad de personas o participando como socio en una anónima, al amparo del artículo 34 salga del país y solicite desde el extranjero o mediante apoderado legalmente constituido para ello, su permiso de ingreso y residencia definitiva. Así como este caso, muchos otros pueden darse.

Por otra parte, considero que es muy fácil para el extranjero que quiere venir como inmigrante, decir que tiene recursos suficientes para establecerse en actividades financieras. ¿Pero cómo puede constar a las autoridades de migración, que aquella situación es verdadera o que está ajustada a lo declarado, para expedir de inmediato una resolución concediendo residencia definitiva? Yo considero que esto es bastante difícil y que por esa razón se hace necesario que un inmigrante tenga una residencia temporal primero para que pueda demostrar con el tiempo tales circunstancias. A alguien podrá ocurrírsele la fórmula de constituir una sociedad de personas, de capitales o incluso comprar una o más acciones de las ya constituidas, estando en el país en calidad de turista, salir y luego pedir su ingreso y residencia definitiva desde el extranjero, ya personalmente, o por medio de apoderado legalmente constituido. Lo cierto es que algunas veces, estas sociedades son ficticias que no tienen otro objeto que el de obtener a través de su constitución, la residencia de un extranjero. Puede suceder que al poco tiempo de estar constituidas, viene su disolución y liquidación y el extranjero se queda felizmente con su permiso de residente para toda la vida.

Pasando a otra situación, como puede constarle a las autoridades de Migración que una persona tiene una conducta absolutamente intachable y que no va a dar problemas con su comportamiento dentro del país. Porque lo cierto es, que es muy fácil para un individuo de mala conducta, conseguir por cualquier medio, un atestado en que se digan bellezas de su comportamiento, y ya estando dentro del país, con su dere-

cho de residencia resulte lo contrario. De tal manera pues, que lo mejor será que demuestre ser de conducta intachable, y para eso es necesario brindarle la oportunidad de hacerlo, concediéndole primeramente el permiso de residir en forma temporal.

Aun cuando hay infinidad de casos, me voy a referir al último y es aquel que tiene relación con el matrimonio. Hay extranjeros inescrupulosos que con el único afán de conseguir la residencia definitiva en el país, conciertan matrimonios con mujeres salvadoreñas y viceversa. Verificado el acto, que desde todo punto de vista riñe con la moral y las buenas costumbres, se encaminan al consulado salvadoreño acreditado en el exterior con todos los documentos necesarios a solicitar su residencia conforme al Art. 42 de la Ley de Migración y el Art. 34 antes transcrito. Ingresan con tal calidad, y ya estando debidamente inscritos como extranjeros residentes, se dedican a trabajar; después de algún tiempo, viene el divorcio y conforme al artículo mencionado la calidad de residente definitivo subsiste aun disuelto el vínculo matrimonial, y así tenemos un extranjero que se queda en el país para toda la vida. A todo esto, agreguemosle aquello que de conformidad al Art. 37 —inciso 2º— de la citada ley, están exceptuados de rendir a favor del Estado la caución de un mil quinientos colones, para responder de los gastos que pudiera ocasionar su presencia a los intereses nacionales durante el plazo de cinco años. Esta situación puede ocurrir de manera convenida o disimulada; si desgraciadamente le toca en suerte esta última situación a una mujer salvadoreña, pobre de ella. Si se presta a concurrir al matrimonio en el primer caso, debe recibir un castigo tal como existe reglamentado en otras legislaciones migratorias.

Si de una vez concedemos la residencia definitiva a estos extranjeros indeseables, nos estamos prestando a alentar una farsa, razón por la cual es conveniente que primeramente permanezcan en el país como residentes temporales, para poder percartarnos cual es su verdadera conducta.

Mediante el segundo procedimiento como ya lo dijimos, los extranjeros pueden cambiar su calidad migratoria de turista o residente temporal, a residente definitivo. Hablaremos primero del caso de los turistas.

De acuerdo con nuestra Ley de Migración, pueden adquirir la calidad de residentes definitivos, habiendo ingresado en calidad de turista, los centroamericanos y panameños por nacimiento, cuyo ingreso lo hayan efectuado legalmente al país, sin más requisitos que comprobar su buena conducta y no estar comprendidos en las prohibiciones establecidas por la ley. En este caso no hay lugar al pago de los derechos de migración por el cambio de la condición migratoria. Art. 70 de la Ley de Migración.

Tenemos también el caso de ciudadanos extranjeros casados con ciudadanos salvadoreños, estando obligados a presentar los documentos señalados en el Art. 42 de la Ley de Migración, que son: certificado comprobatorio del acto de matrimonio; constancia de buena conducta en los dos años anteriores a su ingreso; y certificado de salud expedido por médico de reconocida honorabilidad, en el cual conste que no padece de enfermedades infecto contagiosas. En este caso, también no hay lugar al pago de los derechos de inscripción ordinaria, tal como lo establece la disposición legal relacionada.

Asimismo tenemos el caso de los salvadoreños de origen o por nacimiento, que se han nacionalizado en el extranjero e ingresan al país con el fin de readquirir la nacionalidad salvadoreña. En este caso, pueden ingresar como turistas y solicitar su residencia definitiva, considerándose como tales mientras obtienen la nacionalidad.

Conforme al Art. 41 de la Ley de Migración, solamente tienen que comprobar su anterior calidad de salvadoreños de origen, sin que haya lugar al pago de los derechos de inscripción ordinaria.

El tiempo que tienen que pasar en tal calidad, varía de acuerdo con el lugar en que se han naturalizado, conforme a lo prescrito en el Art. 14 de nuestra Constitución Política, que en su inciso segundo dice: “Los salvadoreños por nacimiento que se naturalicen en país extranjero, recobrarán aquella calidad al solicitarlo ante autoridad competente probando dos años consecutivos de residencia en el país después de su regreso. Sin embargo, si se hubieran naturalizado en alguno de los Estados que formaron la República Federal de Centro América, recobrarán su calidad de salvadoreños por nacimiento, al domiciliarse en El Salvador y solicitarlo ante autoridad competente.”

En cuanto a la adquisición de la residencia definitiva de los residentes temporales, el Art. 31 de la Ley de Migración dice: “En casos especiales, apreciados por el Ministerio del Interior, los extranjeros que hayan ingresado a la República como Residentes temporales y los que hayan adquirido esta calidad en los casos comprendidos en los literales b) y c) del Art. 23, podrán cambiar su condición migratoria a la de Residentes Definitivos, previo el pago de los derechos de inscripción señalados en el numeral 8 literal b) del Art. 68 de esta ley.”

En este precepto está involucrada la potestad discrecional de la Secretaría del Interior, para conceder o no la residencia definitiva. Aquí los casos pueden ser muy variados, teniendo lugar: o cuando los extranjeros no han cumplido aún cinco años de residir en forma temporal, o cuando ya los han cumplido, pues es el tiempo máximo que pueden permanecer en esa calidad.

La adquisición de la residencia definitiva, puede tener lugar por arraigo en los siguientes casos: tratándose de funcionarios que ingresen en representación de sus gobiernos, así como los de Organismos Internacionales, adquieren el derecho de residencia, por el simple transcurso del tiempo, siempre que acrediten más de diez años consecutivos de vivir en el país. Con lo anterior queda claro, que si un funcionario de esta naturaleza, viene a residir al país en representación de su gobierno en épocas diferentes, aunque sumados todos esos tiempos sobrepasen de los diez años de que se ha hablado, no adquiere el derecho de residencia. Es hasta cierto punto, una especie de arraigo privilegiado. Esta situación está contemplada en el Art. 39 de la Ley de Migración.

El arraigo no privilegiado o común, lo tenemos contemplado en el Art. 43 de la citada Ley que a la letra dice: “También adquieren la calidad de Residentes Definitivos las personas que comprueben haber permanecido en el país, sin llenar los requisitos legales, durante los diez años próximos anteriores a la promulgación de esta ley.”

El precepto se explica por sí solo y cualquier extranjero que por alguna razón no estuvo presto a normalizar su situación migratoria oportunamente, puede invocar los beneficios de esta disposición, la cual es equitativa y además un medio para legalizar situaciones anormales, así como evitar perjuicios enormes a personas que han adquirido compromisos y obligaciones en nuestro suelo patrio, lo mismo que a terceros por actos o contratos contraídos con anterioridad a la fecha en que se descubre la anomalía.

ALGUNAS OBLIGACIONES DE LOS RESIDENTES DEFINITIVOS

Conforme a la ley, en la solicitud respectiva, deben consignar los datos siguientes:

- a) Nombre, apellidos y fotografía del solicitante;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Nacionalidad actual y nacionalidad de origen;
- d) Estado civil;
- e) Edad;
- f) Profesión u oficio;
- g) Sexo;
- h) Raza;
- i) Lugar y fecha de expedición del pasaporte o cualquier otro documento de viaje establecido en Tratados o Convenios Internacionales;
- j) Nombre de las sociedades u organizaciones a que pertenezca o haya pertenecido;
- k) Historial político del solicitante en el lugar o lugares de su residencia durante los cinco últimos años anteriores a la solicitud de visación;
- l) Certificado de salud expedido por médico de reconocida honorabilidad en el cual conste que no padece de enfermedad infecto-contagiosas; y
- m) Fines por los cuales se propone residir en El Salvador.

Rendición de caución a favor del Estado.

De conformidad con lo establecido en el Art. 37 de la Ley de Migración, todo residente definitivo está obligado, dentro de los treinta días posteriores a su inscripción, a presentar a favor del Estado, caución por la cantidad de un mil quinientos colones, en el Ramo del Interior y a su satisfacción, para responder de los gastos que pudiere ocasionar su estadía en el país, multas por infracción a las leyes o impuestos que se dejen de pagar al Estado, durante el plazo de cinco años que resida en tal calidad migratoria.

Como se ha dejado expuesto, de esta disposición quedan exceptuados los centroamericanos y panameños por nacimiento, los extranjeros casados con salvadoreño y todas aquellas personas que ingresen al país en calidad de profesionales, técnicos, expertos o empresarios, que vengan con el propósito de desarrollar actividades que demanden las necesidades del país.

Obligación de readquirir la nacionalidad salvadoreña.

Tratándose de salvadoreños naturalizados que hayan ingresado al país con el fin de readquirir la nacionalidad salvadoreña de origen y se les haya concedido en virtud de tal deseo, la Residencia Definitiva, están obligados después de cumplir dos años de haberla adquirido, a seguir las diligencias de naturalización ante la autoridad competente.

Permiso para permanecer ausente.

Conforme al Art. 44 de la Ley de la materia, todo residente definitivo tiene la

facultad para entrar y salir del país y ausentarse hasta por el término de un año. Si deseara permanecer más tiempo afuera, debe solicitar permiso de ausencia al Ministerio del Interior, quien lo concede por un plazo no mayor de dos años, previo el pago de los derechos de refrenda respectivos.

Si el residente definitivo estando fuera del país, deseara, por motivos justificados permanecer por más tiempo que el concedido, hará su solicitud de prórroga, la cual no será mayor de un año, con sesenta días de anticipación. Si transcurrido el plazo o la prórroga concedidos no regresare al país, perderá su derecho de residencia definitiva.

Inscripción en el Registro de Extranjeros.

Todo residente definitivo está obligado a inscribirse en el Registro de Extranjeros que conforme a lo preceptuado en la Ley de Extranjería, lleva la Dirección General de Migración. En virtud de tal inscripción, la oficina mencionada expide la constancia de residencia con la cual se comprueba la residencia legal en la República. Igual obligación existe de presentarse a dicha institución para refrendar cada año o cada cuatro años según el caso dicha constancia, pena pecuniaria caso de no hacerlo en los plazos estipulados.

Respecto de los menores de edad, que están inscritos en las constancias de sus padres, tienen la obligación de inscribirse por separado en los casos siguientes: a) cuando conforme a la ley, fueren habilitados de edad; b) cuando se dedicaren al ejercicio de actividades remuneradas o lucrativas; y, c) al cumplir los 21 años de edad.

Aunque la ley no contempla el caso, también deben inscribirse por separado y tener individualmente sus constancias, los menores de edad, en el caso de que los padres se naturalizen en el país, obteniendo la nacionalidad salvadoreña que les corresponde.

Cuando se trata de menores de edad, hijos de residentes definitivos que nacen dentro del país, existe obligación para los padres de pedir que se inscriban en el Registro de Extranjeros, quedando amparados en las constancias de éstos.

CONSIDERACIONES SOBRE EL ASPECTO LABORAL

Los extranjeros que en el país gozan de residencia definitiva, pueden ejercer libremente actividades remuneradas o lucrativas, así reza el Art. 45 de la Ley de Migración.

Considero que en este aspecto, nuestra ley es demasiado elástica, porque da amplia libertad al extranjero residente para que pueda trabajar libremente en el país. Al amparo de esta situación, puede haber desplazamiento a la mano de obra nacional; también, algunas actividades desarrolladas por estas personas, son muy difíciles de controlar y por tales circunstancias, no es beneficioso para el país seguir manteniendo tal situación, por lo que amerita una reforma sustancial.

A mí en lo particular, me ha parecido siempre, que lo mejor sería, a fin de lograr un mejor control y poner coto a ciertas irregularidades que actualmente se cometen, que los extranjeros que de conformidad con la ley, tengan derecho a obtener su residencia definitiva, no se les negara ésta, pero que quedara claro, que para poder ejercer actividades remuneradas o lucrativas es necesario el permiso de trabajo otorgado por

la Secretaría del Interior, previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con la obligación de cumplir con las normas de trabajo relativas al adiestramiento de personal salvadoreño en lo posible.

3—PRUEBA DE LA NACIONALIDAD EN LA ADQUISICION DE RESIDENCIA

Me voy a referir primeramente a la prueba de la nacionalidad en general, para después particularizar sobre lo que toca propiamente a la adquisición de la residencia.

PRUEBA DE LA NACIONALIDAD ORIGINARIA

La nacionalidad, es un atributo de la personalidad conforme aquellas legislaciones que por el Jus Sanguinis o Jus Soli, establecen una vinculación jurídica entre una persona y un Estado determinado, desde el momento de su nacimiento.

Cuando una persona nace, luego que por virtud de las leyes ha adquirido la calidad de tal, viene por regla general el asentamiento de su nacimiento en un registro de estado civil de las personas. En dicho asiento se consignan los datos relativos a la fecha del nacimiento, hora y lugar, sexo, el nombre de los padres y la nacionalidad de éstos, etc.

Aunque nada se diga sobre la nacionalidad que lleva esa criatura recién nacida, de acuerdo con las leyes del lugar en que nace, al origen o nacionalidad del padre o de la madre, lo cierto es que tiene una nacionalidad que está implícita en tal asentamiento.

De lo anterior se deduce, que en el registro del nacimiento de una persona, encontramos dos clases de cualidades: unas que son inmutables o invariables, y otras que son mutables o variables. Entre las primeras tenemos: el sexo, la filiación, la edad; entre las segundas tenemos: la nacionalidad, así también lo que se llama Estado Civil en el lenguaje corriente, como decir casado, divorciado, viudo, etc.

Por el momento nos limitaremos a decir, que para este caso, siendo la nacionalidad un atributo de la personalidad y cualidad del estado civil, es lógico suponer que sean instrumento probatorio fundamental de la nacionalidad, los certificados del Registro Civil o Institución que tenga a su cargo estos Registros. Más adelante veremos las fallas que puede presentar en la práctica este sistema y desde luego sus posibles soluciones.

Las ventajas ofrecidas por esta clase de prueba instrumental son evidentes, por la facilidad de adquisición y porque en un registro público atendido por el Estado o por el Municipio, se encuentra rodeada de todas las máximas garantías posibles, siendo de positivo beneficio para la generalidad.

Dicho lo anterior, nos queda preguntar: si para probar la nacionalidad originaria, es suficiente presentar únicamente como instrumento de prueba la partida o acta de nacimiento de la persona interesada, o debe también presentarse la partida de nacimiento del padre o de la madre según el caso.

Considero que es necesario agregar a la partida de nacimiento del interesado, la del padre o de la madre, por ejemplo en este caso, si una ley dice que son Españoles los hijos de padre o madre español nacidos en el territorio de España, en el caso de una persona nacida en España hija de Español y para el caso de madre mexicana, será necesario presentar la partida de nacimiento del hijo en que conste el nacimiento acaecido en territorio español, debidamente registrado; y aunque en dicho documento se especifique que es hijo de padre español, debe acreditarse esta circunstancia mediante el documento probatorio correspondiente a la fecha en que tuvo lugar el nacimiento.

Para los nacionales de un país determinado, nacidos en el extranjero, la prueba de la nacionalidad derivará de la inscripción del nacimiento realizada en un Registro Civil.

LA POSESION NOTORIA DEL ESTADO CIVIL COMO PRUEBA DE LA NACIONALIDAD

En el caso de que una persona nacida en el territorio de un Estado, por cualquier motivo no fue asentada en el Registro Civil respectivo, puede mediante el procedimiento que la ley señala, probar subsidiariamente su Estado Civil, y asentada que sea su partida de nacimiento en el registro competente, le servirá para acreditar su nacionalidad.

PRUEBA DE LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION.

Los diferentes métodos usuales de adquirir la nacionalidad, se encuentran a veces clasificados bajo el título general de naturalización. Aunque esta identificación es correcta, precisa distinguir dentro de ella la opción, el matrimonio, la minoría de edad y desde luego la naturalización estricto sensu.

Con respecto a la opción y la naturalización, puede decirse que la prueba de la nacionalidad se acredita con la certificación de la resolución, fallo o sentencia, pronunciada por la autoridad administrativa competente, mediante la cual se concede la nacionalidad. Corrientemente se llama a tal documento carta de naturalización, que en cuanto a la forma tiene sus variaciones en los distintos países, pero en cuanto al fondo la situación es la misma.

Puede también acreditarse mediante las actas correspondientes del Registro Civil, en las cuales aparece la anotación marginal que informa que la persona a que se refiere la inscripción de nacimiento, ha cambiado la nacionalidad originaria que el registro ampara por otra distinta, en virtud de una sentencia pronunciada con las formalidades legales por la autoridad administrativa que confirió la nueva nacionalidad.

En cuanto a la opción, la anotación marginal informará que la persona registrada en dicha inscripción, previo el cumplimiento de requisitos exigidos por las leyes, optó

por una de las dos nacionalidades que tenía derecho a escoger, al cumplir determinada edad.

Voy a referirme a posibles problemas que pueden surgir con respecto a esta clase de pruebas. Supongamos que una persona decide nacionalizarse en el extranjero; desde luego que tiene que cumplir con todos los requisitos y condiciones que establecen las leyes para obtener la naturalización; pero al momento de probar su nacionalidad, presenta como ordinariamente sucede, su partida de nacimiento con todas las auténticas de ley. La pregunta es, si en este caso, la partida de nacimiento constituye o no prueba absoluta de la nacionalidad que se pretende acreditar, porque bien puede suceder que esta persona haya adquirido una nacionalidad distinta. Como podemos estar seguros de lo que debemos admitir como instrumento probatorio?

Considero que esto es un verdadero problema y que la forma como podría aliviarse sería, que de toda naturalización que se otorgara en cualquier país, se estableciera un procedimiento en virtud del cual se llegara hasta el Registro Civil en que está asentada la partida de nacimiento correspondiente a la persona que se naturaliza, de modo que en cualquier momento que tenga que presentar la partida o acta de su nacimiento, aparezca claramente que la nacionalidad que ostenta es la que aparece en tal registro. Este procedimiento contendrá esencialmente, una comunicación oficial, que el gobierno del país que otorga la naturalización hace al gobierno del extranjero naturalizado, para que se indique al registrador civil correspondiente, que haga la anotación en la partida de nacimiento, a fin de que aparezca el cambio de nacionalidad.

Estimo que si todos los Estados establecieran en sus leyes esta situación, tendríamos más seguridad en la prueba de la nacionalidad. Ahora bien, si un Estado quiere ser un poco más exigente, es potestativo exigir además del acta de nacimiento, la respectiva sentencia de naturalización expedida con las formalidades legales por el país en que se otorgó tal vinculación jurídica.

PRUEBA DE LA NACIONALIDAD ADQUIRIDA POR MATRIMONIO Y POR MINORIA DE EDAD

Aquí cabe hablar de dos situaciones cuales son: la nacionalidad adquirida por virtud de la ley, y la que se adquiere mediante la manifestación expresa al momento de contraer matrimonio

Referente a la primera, en algunas legislaciones, la adquisición por un extranjero de determinada nacionalidad, importa automáticamente la de la mujer y de los hijos sometidos a su patria potestad; en este caso, la prueba derivará de la carta de opción o naturalización del marido.

Si se especifica que las nacionales que contraigan matrimonio con extranjero, pierden su nacionalidad, conservando este carácter aún durante su viudez, y por las leyes del país del marido adquiere la nacionalidad de éste, entonces la prueba se acreditará mediante la presentación del acta de matrimonio, acompañada del documento justificativo de la nacionalidad del marido.

Cuando las leyes establecen que son nacionales por naturalización o por nacimiento, el extranjero que contraiga matrimonio con nacional, si en el acto del matri-

monio manifiesta que opta por la nacionalidad del cónyuge, la prueba de la nacionalidad se acreditará mediante la certificación del acta de matrimonio en que conste dicha opción, unida al instrumento probatorio de la nacionalidad del marido.

Después del esbozo general de que se ha hablado, me referiré específicamente a: tema en cuestión.

Cuando se trata de obtener un permiso de residencia, ya sea temporal o definitiva, conforme a lo establecido con anterioridad, es necesario que el extranjero que quiere radicarse, acredite su verdadera nacionalidad, a efecto de poder concederle su permiso de permanencia y ser inscrito como tal en el registro llevado por las autoridades migratorias.

La prueba de la nacionalidad puede acreditarse, mediante la presentación de la partida de nacimiento debidamente autenticada; pero como ya se ha dicho, no hay una seguridad absoluta con respecto a este documento, pues actas o certificados de partidas de nacimiento pueden presentarse cuantas veces se necesiten en cualquier tiempo y circunstancias, y siempre presentará las mismas características y acreditará por sí sola la nacionalidad originaria de la persona a que se refiere tal certificado. La duda surge por el hecho de que la persona portadora de esa clase de documentos, haya renunciado a su nacionalidad originaria y optado por otra, cuyo documento en que consta el otorgamiento, no quiera presentar por razones de su conveniencia.

Se dice que siendo el pasaporte un documento de viaje que un Estado otorga a los nacionales que gozan de su protección y que para su otorgamiento se necesita acreditar la nacionalidad mediante la presentación del documento justificativo de ella, podría aceptarse como prueba fehaciente; la verdad es que ya en la práctica, el resultado de las cosas es otro, pues sucede en muchos casos que hay extranjeros que por múltiples razones portan para su identidad en el exterior, más de un pasaporte. Esto puede obedecer a la falta de moralidad del titular, al grado de merecer la calificación de pernicioso o indeseable, o a fallas en el sistema de control de súbditos de cada país. De tal manera, que aunque no sea el pasaporte un documento garante de la nacionalidad, no debe desconocerse como instrumento para abonar enormemente la prueba.

La clase de prueba que comentamos, también puede acreditarse mediante la resolución, sentencia o cualquier otro documento, proveído por las autoridades administrativas de un país determinado, en que se haga constar que se ha otorgado la nacionalidad por nacimiento o naturalización a un extranjero.

En este último caso, debemos reparar en lo siguiente: para el otorgamiento de la nacionalidad, es necesario que se llene una serie de requisitos que más o menos son los mismos que se exigen en la mayoría de los Estados. Uno de ellos, lo constituye el acreditar un tiempo de residencia, de modo que si al momento de presentar el instrumento probatorio de la nacionalidad, se constatare que su otorgamiento es reciente, entonces si debe tenerse tal documento como prueba absoluta de ella, sin necesidad de que sea abonado por cualquier otro. Si por el contrario, se constatare que ha transcurrido bastante tiempo desde la fecha en que fue otorgada la naturalización, al grado que exista la duda de que el extranjero se haya naturalizado en otro país, lo recomendable será el abono a la prueba, mediante otro atestado con el cual se reúnan los elementos de juicio necesarios para acreditar la nacionalidad.

CERTIFICADOS CONSULARES DE NACIONALIDAD

Sucede que la mayoría de los Estados establecen en sus leyes y especialmente en las que tienen relación con la extranjería y consulares, que para que sus súbditos que se hayan en el extranjero, puedan contar con la protección de los Agentes Diplomáticos y Consulares, es necesario la inscripción de los mismos en los Registros de Nacionalidad, así como también la tenencia de su correspondiente cédula o certificado de ciudadanía.

En estos consulados acreditados en el exterior, se lleva un Registro de nacionales; en el se consigna los datos relativos a la edad, sexo, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, lugar de nacimiento, nombre de los padres, cónyuges e hijos.

Aunque no tiene un valor probatorio absoluto, es evidente que dentro del plazo para el cual son otorgados, sirven como prueba para acreditar la nacionalidad en el extranjero, susceptible sin embargo de ser invalidado mediante prueba en contrario.

Para no ir muy lejos en este aspecto, vamos a relacionar a vía de ejemplo, lo preceptuado en la Ley Orgánica del Servicio Consular Salvadoreño, que en su Art. 128 dice: "En todas las Oficinas Consulares debe llevarse un REGISTRO DE SALVADOREÑOS, en el cual se matricularán los salvadoreños residentes en el respectivo Distrito Consular.

El funcionario consular debe exigir para toda matrícula en el Registro de Salvadoreños, que se compruebe previamente por el interesado su nacionalidad ya sea con documentos fehacientes o a falta de éstos, con declaraciones juradas de dos testigos idóneos, por lo menos, presentadas ante él, que sean salvadoreños reconocidos. En esa matrícula debe expresarse con todas sus letras, sin iniciales, el nombre y apellido del matriculado, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión u oficio y último y actual domicilio, lo mismo que los nombres de sus padres, consorte e hijos, si vivieren.

Se expresarán también las pruebas en virtud de las cuales se hubiere justificado la nacionalidad de la persona matriculada.

El acto de matrícula llevará la fecha y el número de orden correspondiente y será firmada por el funcionario consular y el interesado, si supiere, o por una persona a su ruego, en caso de no saber o de no poder."

Art. 132 de la misma ley: "Con la certificación del asiento de la matrícula en el libro respectivo, comprobará el interesado su nacionalidad salvadoreña y le será válida dicha certificación por un año, renovable por períodos iguales durante el tiempo de su residencia en el Distrito Consular."

El objeto primordial del registro a que se refieren los artículos mencionados, es facilitar a los Cónsules de El Salvador, la protección debida a los salvadoreños en el extranjero, así como también acreditar con el certificado, la nacionalidad salvadoreña cuando convenga a sus intereses.

La ley española en el mismo aspecto estipula: "Que para que los españoles que se hallan en países extranjeros, puedan disfrutar de la protección de los representantes diplomáticos de España y de los Cónsules de la Nación y gozar de los derechos y privilegios que les conceden los tratados internacionales y las leyes internas, deberán hallarse inscritos en el Registro de matrícula que se lleva en el Consulado de Carrera, de la demarcación correspondiente.

Que a este fin, deberán presentarse al Cónsul de España dentro del octavo día de su llegada y caso de no existir Consulado de Carrera, al Vicecónsul o Agente Consular honorario más próximo.

Que los españoles que vivan en el extranjero en calidad de residentes, deberán obtener en el Consulado español respectivo, un certificado de nacionalidad, que les servirá para su identificación, y que contendrá las mismas circunstancias que consten en el asiento de Registro de matrícula correspondiente a su inscripción.”

Con tales antecedentes podemos decir, que un certificado de nacionalidad expedido por los Consulados extranjeros acreditados en nuestro país y en el que se haga constar o se diga con toda claridad, que la nacionalidad de una persona es aquella perteneciente al país que representa, y que por tal razón es súbdito de su gobierno, sometido a su soberanía, puede aceptarse como documento acreditativo de la nacionalidad para la adquisición de residencia ya sea permanente o no permanente, así también para reforzar la prueba de la nacionalidad en la naturalización.

CAPITULO IV

LA NATURALIZACION DE LOS EXTRANJEROS

1.—ADQUISICION

La nacionalidad se adquiere en virtud de determinados hechos naturales, a los cuales la ley vincula el efecto adquisitivo, por ejemplo el nacimiento. También se adquiere mediante actos jurídicos encaminados directamente a provocar el resultado de la nacionalidad, como la opción y la naturalización; o indirectamente como es el matrimonio.

De esta segunda forma de adquisición, es de la que hablaremos en este tema. Empezaremos a hablar primeramente de la naturalización por opción, luego trataremos la naturalización por matrimonio y después la estricto sensu.

POR OPCION

La adquisición de nacionalidad por opción, resulta de la declaración de voluntad destinada específicamente a producir tal efecto jurídico, derivada de un derecho potestativo ejercido por persona que reúna los requisitos exigidos en los casos determinados por la ley.

Esta forma de naturalización presupone la extranjería del optante. Especialmente consiste en una libertad o facultad del individuo que tiene nacionalidad múltiple, para elegir cualquiera que convenga a sus intereses.

Este derecho de opción puede estar establecido en las leyes internas de cada país o por medio de Convenios o Tratados Internacionales. Si se encuentra establecida en leyes internas, la opción surte sus plenos efectos respecto del Estado que la consagra; pero si ha sido establecida por uno o más Estados, entonces surte tales efectos respecto del Estado cuya nacionalidad se ha escogido.

En el caso de la nacionalidad múltiple, contemplada en Tratados Internacionales, puede decirse que tal sistema es un medio para evitar conflictos positivos que plantea el tener doble nacionalidad; en el otro caso, se establece para que se mantenga, se adquiera o se pierda la nacionalidad de ese Estado, sin perjuicio de que el extranjero pueda perfectamente por cualquier otra circunstancia, naturalizarse en otro país distinto de aquél que le brinda la oportunidad de acogerse a su protección.

Por la forma de adquirirse, puede tener lugar de dos maneras: Expresamente, si

se manifiesta de palabra o por escrito ante la autoridad competente el deseo de optar por la nacionalidad de ese Estado, llenando desde luego todo un procedimiento administrativo.

Puede tener lugar tácitamente, y en este caso, se define por el silencio en que permanece por un determinado tiempo la persona que tiene derecho a la opción.

Por el lugar en que tiene lugar la opción puede ser: intraterritorial o general, que es aquella establecida por las leyes del país en que ha nacido un individuo, y se aplica por regla general a todos los nacidos en el territorio hijos de padres extranjeros.

Puede ser Extraterritorial o especial, establecida por el país de origen y que se aplica a los nacidos en territorio extranjero, hijos de sus propios nacionales.

Su fundamento jurídico, son razones de orden jurídico y social.

De conformidad con los principios establecidos por el Derecho Internacional, existe el precepto uniformemente aceptado, que ninguna persona debe tener dos nacionalidades, o mejor dicho, más de una nacionalidad; este derecho de opción, es una oportunidad que se brinda a una persona para que pueda escoger entre una y más nacionalidades, y de esta manera se da cumplimiento a tan elemental principio.

Por otra parte, el Estado en materia de nacionalidad, puede legislar según convenga a sus intereses y a los de su sociedad.

Se ha hablado de la naturaleza jurídica de la opción y sobre eso se ha dicho, que por la forma como se configura este concepto, es un contrato, que en la fase del consentimiento está compuesto por una oferta y una aceptación. El Estado a través de la ley, ofrece al individuo la posibilidad que se abrigue a la sombra de su bandera, esta es la oferta; y el individuo al optar por esa nacionalidad, está aceptando perfectamente esa oferta, en las condiciones y mediante la satisfacción de requisitos establecidos en la misma ley.

También se ha dicho que la naturaleza jurídica de la opción, es un derecho potestativo, tesis bastante aceptada si se tiene presente el poder jurídico con que cuenta un individuo, para producir una vinculación de esta clase entre él y un Estado, mediante una manifestación de voluntad que puede aceptar o no.

La base de la opción es la voluntad, pero ésta tiene que contar con un presupuesto previamente establecido que justifique el favor. Estos pueden venir del suelo o de la sangre. Por eso se ha dicho con justicia, que es la forma más favorable de poder naturalizarse.

POR MATRIMONIO

Tres son los sistemas que recogen la situación de la mujer casada:

1º—) La Mujer conserva su nacionalidad originaria en el momento de contraer matrimonio. La base de este sistema descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges, y que las mujeres pueden ejercitar sus propios derechos, no considerándoseles incapaces. Tienen en consecuencia su propia personalidad, independiente de la del marido, y deben por lo mismo tener su nacionalidad.

2º—) La mujer debe seguir la nacionalidad del marido, como la sombra al cuerpo. La base de este sistema es la unidad del matrimonio. La disociación de la nacionali-

dad puede significar la ruptura del vínculo matrimonial, en caso de que uno de los cónyuges sea expulsado del país por cualquier motivo. Por otra parte, tal situación puede traer conflictos a los hijos.

3º—) La mujer sigue la nacionalidad del marido, excepto si hace una declaración en sentido contrario, afirmando que quiere conservar su nacionalidad originaria.

POR NATURALIZACION

La naturalización es una forma derivada de la adquisición de nacionalidad, que se produce en virtud de concesión del Estado, otorgada en forma discrecional o reglada, a solicitud de la persona que quiera acogerse a su soberanía y mediante la satisfacción de determinados requisitos.

Puede decirse que esta forma de adquisición es la más compleja, ya que exige el concurso de dos voluntades: la del adquirente que pide se le conceda tal nacionalidad, y la del Estado, a través de un Organismo de la Administración Pública.

De lo anterior, podemos diferenciar los tipos de naturalizaciones, teniendo en cuenta la amplitud de las facultades que el Estado se reserva respecto de cada uno de ellas.

Así tenemos: NATURALIZACION GRACIOSA. Esta naturalización es concedida por el Estado, sin mayor exigencia de requisitos, en forma absolutamente discrecional.

NATURALIZACION RELATIVAMENTE REGLADA. En ésta, el Estado establece determinados requisitos para llegar a su otorgamiento, pero se reserva el derecho de declarar que ha lugar a su concesión o a denegarla.

NATURALIZACION ABSOLUTAMENTE REGLADA O RIGIDA. En esta clase de naturalización, se establecen requisitos para concederse, pero no puede negarse en ningún momento, si la persona interesada cumple con todos ellos.

En el primer tipo, tenemos el caso típico de aquellas personas que por servicios notables prestados a la República, el Estado con toda bondad y generosidad por vía de compensación, los declara súbditos del gobierno, otorgándoles por ley la nacionalidad. Considero que en este caso, siempre es necesario que preceda la solicitud respectiva, acompañada de los documentos justificativos de los méritos invocados para la concesión. Tiene que contar con el requisito esencial de la renuncia expresa de su actual nacionalidad, y de cualquier otra distinta que pudiera corresponderle. Asimismo prestar juramento de fidelidad, sumisión y obediencia al Gobierno y leyes del país en que toma la naturalización.

Con respecto a los casos restantes, también es requisito indispensable al momento de hacer la solicitud, renunciar a toda sumisión, obediencia y fidelidad de Gobierno extranjero, y especialmente a aquél de quien el naturalizado haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de la República, y a todo derecho que los tratados o la ley internacional conceden a los extranjeros; así también debe de contener el juramento y protesta de adhesión, obediencia y sumisión de que se ha hablado.

A esta solicitud deberá acompañarse:

1º) Documentos justificativos de su actual nacionalidad, que bien pueden ser: la respectiva partida de nacimiento con las auténticas de ley; certificación de la sentencia en virtud de la cual el Estado del cual es nacional, le confirió la nacionalidad, también autenticada; o certificado consular que acredite la nacionalidad del solicitante, autenticado en los términos que ya se han expresado.

2º) Certificado de residencia, cédula o carnet de extranjero residente, a efecto de comprobar el tiempo de permanencia en el país.

3º) Certificado de antecedentes penales expedido por la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

4º) Constancia de que posee medios y modos honestos de vivir, a fin de que no vaya a constituir una carga para el Estado.

Con respecto a la residencia, puede decirse que es uno de los requisitos universalmente exigidos en todas las legislaciones de los Estados, y para los efectos de la naturalización, debe ser de carácter permanente, indefinida o definitiva, pues solamente con esta clase de residencia, el extranjero llega a incorporarse efectivamente en la vida nacional y tener un sentimiento indispensable por el país cuya nacionalidad pretende obtener. En otras palabras, solamente mediante esta clase de residencia puede demostrarse que un extranjero quiere arraigarse al suelo de un país.

La residencia definitiva como ya lo hemos manifestado, presupone una serie de requisitos, los cuales dan base para pensar que un extranjero ha decidido quedarse a hacer su vida en un país determinado; para el caso, el matrimonio, una fuerte inversión en el comercio o la industria; no así con cualesquiera otra clase de permanencia que en el fondo siempre involucra una temporalidad.

Si un extranjero ingresa a un país con residencia no permanente, lo más seguro es que a la vuelta de corto tiempo, esté pensando en pedir su salida definitiva, porque por otros lugares encontró medios mejores de hacer su vida, incluso en el país del cual es nacional. Otro tanto podría decirse de un refugiado político que se encuentra con carácter temporal, mientras la situación política de su país cambia, sin perjuicio que pueda estar uno, dos o tres años, etc. En este último caso, por mucho tiempo que resida en esa calidad, no será base suficiente para que, pedida que sea la nacionalidad por los medios legales, le sea otorgada.

Por estas razones y otras más, debe tenerse presente, que para poder obtener naturalización, la clase de residencia que debe acreditarse es la permanente, indefinida o definitiva.

Esta residencia para tener plenos efectos, debe ser inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de naturalización y continuada o sea ininterrumpida en el plazo señalado por las leyes. De tal suerte que no puede otorgarse nacionalidad a personas que residen en el extranjero o que muchos años atrás tuvieron la calidad de residentes y vienen después de tres, cinco, diez años etc., a iniciar tales diligencias.

Es entendido, que queda a juicio de la autoridad administrativa encargada de conceder o no la naturalización, calificar como atendibles las circunstancias que embarazan la presencia física del extranjero en el territorio nacional, si viajes accidentales al extranjero han interrumpido la residencia que debe acreditarse.

NATURALIZACION COLECTIVA

La naturalización colectiva propiamente tal, tiene lugar en aquellos casos en que por cualquier circunstancia hay anexión de un territorio a un Estado. La transferencia de la soberanía implica para los súbditos del territorio anexado, la transferencia de la sujeción y nacionalidad al Estado anexante.

Según el autor Julián G. Verplaetse, en su obra Derecho Internacional Privado, esta forma de naturalización corresponde más al Derecho Internacional Público que al Derecho Internacional Privado. Además, según el mismo autor, motivo de polémica ha sido la cuestión de que si el lazo que forma el punto de conexión para la adquisición de la nacionalidad es la residencia o el domicilio, o una combinación de ambos, y que frente a esta situación, se ha introducido con el fin de evitar dificultades al respecto, la costumbre de aclarar conceptos y condiciones en tratados. Algunos de los medios adaptados han sido: el plebiscito, la opción de nacionalidad, la facultad de emigrar y las cláusulas referentes a los bienes.

A continuación voy a relacionar algunos Tratados de esta naturaleza citados por dicho autor.

1º Tratado de Turín de 24 de marzo de 1860.

En virtud de este Tratado fueron anexados a Francia los territorios de Niza y Saboya, y dispone en su Art. 68: “Los sujetos sardos originarios de Saboya y del departamento de Niza o domiciliados actualmente en dichas provincias, que quieran conservar la nacionalidad sarda, gozarán, dentro del plazo de un año, a partir de la ratificación de este Tratado, de la facultad de trasladar su domicilio a Italia, fijándose en dicho país, en cuyo supuesto conservarán su primitiva nacionalidad.”

2º Tratado de Francfort de 10 de marzo de 1871.

Este Tratado que terminó la guerra franco-prusiana y determinó la cesión de Alsacia Lorena a Alemania, dispuso en su artículo 2 “Los ciudadanos franceses originarios de los territorios cedidos, domiciliados actualmente en dichos territorios, que quieran conservar la nacionalidad francesa, gozarán hasta el 1º de octubre de 1872 de la facultad de trasladar su domicilio a Francia y de establecerse en este país, en cuyo caso conservarán la nacionalidad francesa.”

3º Tratado de Versalles de 1919.

Este Tratado establece tres categorías entre los habitantes de Alsacia Lorena:

- a) Los que de pleno derecho se reintegran en calidad de franceses.
- b) Los que pueden reclamar dicha nacionalidad.
- c) Los que conservan la nacionalidad alemana y que para adquirir la nacionalidad francesa deben recurrir a la naturalización individual.

A la primera categoría pertenecen las personas que perdieron la nacionalidad francesa por el Tratado de Francfort, sus descendientes legítimos y los nacidos en Alsacia Lorena de padres desconocidos.

La segunda categoría comprende a los que tienen ascendencia paterna alemana después del 15 de julio de 1870, los alemanes nacidos y domiciliados en Alsacia Lorena que hayan prestado servicio militar en los Ejércitos aliados y las personas nacidas en Alsacia Lorena antes del 10 de mayo de 1870, de padres extranjeros y sus descendientes.

La tercera categoría comprende a los demás no incluídos en las dos anteriores.

4º Tratado de París con Italia, de 10 de febrero de 1947.

Este Tratado, concertado entre los aliados de la II Guerra Mundial e Italia contiene también disposiciones sobre la opción, pero, al parecer, la base del cambio de nacionalidad no estriba en el Tratado o en el cambio de soberanía, sino en la Ley francesa de 13 de diciembre de 1947, promulgada sobre la materia conforme a las disposiciones del Tratado. Así la opción deja de ser convencional para adoptar la forma legal.

a) Los italianos domiciliados, en 10 de junio de 1940, en territorio cedido y sus hijos nacidos después de esta fecha, adquieren la nacionalidad del nuevo soberano. Pero se dá un cierto derecho de opción a los mayores de dieciocho años. La opción del marido no acarrea la de la mujer, pero sí la de los menores de dieciocho años no casados.

b) Los esclavos en territorio italiano tendrán derecho a opción a favor de la nacionalidad yugoslava, pero el Gobierno italiano tiene derecho a que trasladen su residencia a Yugoslavia.

c) En territorio libre de Trieste los italianos perderán la nacionalidad, pero tienen derecho de opción con obligación de trasladarse a Italia.

2—RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD

Puede decirse que es una modalidad adquisitiva de una nacionalidad que antes se ha tenido y que se ha perdido por cualquier causa, ya sea voluntaria o involuntaria.

La nacionalidad se pierde por la adquisición voluntaria de otra, esto es, el hecho de que el extranjero decide renunciar a su actual nacionalidad y en consecuencia a la protección del gobierno y leyes de su país, para someterse a la soberanía de otro Estado.

Ante esta situación, en que el elemento voluntad es esencial, surge la primera clase de recuperación, cual es aquella, en cuya virtud, el que ha perdido la nacionalidad y es visto como extranjero en el país de origen, por razones que son de su propia conveniencia, las cuales podrían entre otras ser políticas, familiares, etc., decide retornar a dicho país y radicarse en forma indefinida, con el fin de lograr de nuevo todos aquellos derechos que como nacional le correspondían.

En cuanto al trámite y requisitos a llenar por quien va a recuperar la nacionalidad, se ha dicho que estos deben ser bastantes rígidos, ya que el desprecio al Estado del cual era nacional, merece que no se le otorguen facilidades especiales para recuperar su antigua condición. Por otra parte, también se dice lo contrario, en el sentido de que aquél que vuelve a su antigua patria buscando la protección del Estado, debe tratársele con especial benevolencia y darle la oportunidad de que enmiende su error y que se restituya a la sociedad que abandonó.

Muchas personas emigran de su país, en busca de horizontes de superación, pues su Estado no es capaz o no tiene las suficientes posibilidades de otorgarle bienestar económico, o condiciones favorables de trabajo, salud, defensa de su vida y de su familia, etc. Por esta razón, si no puede dar o asegurar esta clase de derechos, no debe pedir de sus súbditos acciones heroicas, obligándoles a que permanezcan en tales situa-

ciones, si en el extranjero pueden perfectamente encontrar condiciones de vida, de trabajo, etc., más favorables que las que les brinda su propio Estado.

No hay justificación para que se estorbe el deseo de un ex-nacional que quiera recuperar su nacionalidad, poniéndole obstáculos o trámites bastante difíciles para lograr tal cuestión. Lejos de eso, debe brindársele algunas facilidades a efecto de que readquiera su anterior condición de nacional.

En el que ha perdido la nacionalidad por voluntad ajena, la situación es distinta, y no debe ponerse obstáculos de ninguna clase, ni exigirle gran cantidad de requisitos. Este caso, es el de un menor que ha perdido la nacionalidad, según las leyes de su país de origen, porque el padre, bajo cuya patria potestad se encuentra, ha adquirido una nacionalidad extranjera y el Estado del cual pasa a ser súbdito, confiere a los menores dicha nacionalidad.

Hay que agregar que conforme a los principios fundamentales que inspiran al Derecho Internacional Privado, los individuos conservan el derecho de recuperar la nacionalidad perdida. Como consecuencia, tiene el derecho de abandonar la nacionalidad que había adquirido y recuperar su antigua nacionalidad.

Dicho lo anterior, pueden resumirse a dos los sistemas que las legislaciones han adoptado para recuperar la nacionalidad:

Según el primero, algunas legislaciones consideran, que aquella persona que por cualquier circunstancia ha perdido la nacionalidad originaria, es un verdadero extranjero y debe tratársele como tal, y se le exigen por vía de consecuencia, todos los requisitos y formalidades que debe llenar cualquier extranjero, sea cual sea su nacionalidad, que quiera naturalizarse.

El segundo sistema, viene a ser en parte lo contrario del anterior, pues no se le considera totalmente como cualquier extranjero, y por eso se le proporciona el máximo de facilidades posibles para la recuperación. Por ejemplo: puede ser que se establezca que el ex-nacional, cumpla con determinados requisitos, y que una vez sean éstos satisfechos, quede revestido ipso jure de la nacionalidad de origen. También por el hecho de domiciliarse en su antigua patria, y solicitar ante las autoridades competentes su anterior nacionalidad, sin más requisitos que comprobar la de origen y renunciar a cualquier otra que pudiera corresponderle, especialmente aquella que ostente actualmente. Estas circunstancias pueden desde luego ser muy variadas de acuerdo con lo que establezcan las legislaciones de los Estados.

Con respecto a la clase de residencia que hay que acreditar como requisito indispensable, estimo que hay que distinguir entre la pérdida de la nacionalidad voluntaria y la involuntaria.

En el primer caso, me remito a las razones que expuse con anterioridad, a) hablar de la clase de residencia que hay que acreditar cuando un extranjero decide naturalizarse.

En el segundo caso, como se trata de una situación jurídica que no depende directamente de la voluntad, sino que de circunstancias ajenas a ella, la clase de residencia no necesariamente debe ser permanente o definitiva. Toca a la legislación de cada Estado, dictar las normas convenientes para reglamentar tal situación.

3—RECONOCIMIENTO DE LA NACIONALIDAD

Dice el autor André Weiss, en su obra "La Nationalité", que la vinculación jurídica de un individuo a un Estado determinado llamada nacionalidad, no admite divisiones: reclama del ciudadano toda su actividad y toda su devoción; absorbe su personalidad íntegramente. Así como los derechos y las obligaciones que la nacionalidad engendra son a menudo exclusivos, se puede decir que ellos son un obstáculo para que un mismo individuo pueda decirse a la vez ciudadano de dos Estados".

Se ha dicho también que la nacionalidad es un atributo de soberanía, y que en consecuencia, no puede estarse sometido a dos Estados al mismo tiempo, por los conflictos graves que podría traer esta situación, cuando en un momento determinado, fuera requerido al mismo tiempo por ellos, reclamando a la vez derechos sobre su personalidad.

La nacionalidad impone serias obligaciones frente a los Estados de los cuales se es súbdito, de manera que resultaría completamente imposible cumplirlas al mismo tiempo, caso de tener más de una, tal como el servicio militar obligatorio en tiempo de paz por dos Estados diferentes, o en tiempo de guerra por dos Estados enemigos.

Por estas razones y otras que más adelante comentaremos, con el fin de prevenir conflictos de carácter jurídico-político entre dos o más Estados, se ha consagrado el principio de Derecho Internacional generalmente aceptado, de que "Nadie puede tener simultáneamente más de una nacionalidad" o dicho de otra manera, "todo hombre no debe tener más que una nacionalidad".

La negación a este principio o su contradicción, puede traer como consecuencia, una serie de dificultades de gran consideración en el orden Internacional, comunmente llamadas conflictos positivos de nacionalidad, los cuales entre otras causas derivan ordinariamente de las siguientes:

1ª) La aplicación por parte de algunos países del principio exclusivo del *JUS SANGUINIS*, y en otros el principio del *JUS SOLI*. De todos es muy conocido que en Europa y América se aplican estos principios por separado; así: los países europeos, y el nuestro, sientan las bases de la nacionalidad por el derecho a la sangre; en tanto que muchos países americanos, con excepción de El Salvador confieren la nacionalidad por el *Jus Soli*, o sea por el derecho al lugar en que se ha nacido.

Si la legislación de un país, expresa que son súbditos los hijos de sus nacionales donde quiera que nazcan, es lógico suponer, que si nacen en el extranjero, por esa ley son nacionales de tal país. Si por otra parte, las leyes del Estado en que tiene lugar el nacimiento, expresa que son nacionales, los nacidos dentro de su territorio, por tal ley es nacional de ese país. Aquí ya tenemos planteado un conflicto que más adelante analizaremos.

2ª) La circunstancia de adquirir la mujer por el matrimonio la nacionalidad del marido, sin que conforme a las leyes de su Estado, pierda la nacionalidad que originalmente le pertenece.

3ª) La recuperación de la nacionalidad de origen, sin que por ese hecho se pierda la nacionalidad adquirida.

4ª) La adquisición de la nacionalidad por ley, como la que se confiere a los hijos

sometidos a la patria potestad del padre, cuando este se naturaliza, sin que por esas circunstancias pierdan la nacionalidad originaria.

Esta situación de doble nacionalidad, implica un peligro para los individuos y para la tranquilidad de los Estados, ya que no pueden estar bajo la dependencia de dos poderes soberanos. Si la nacionalidad es una vinculación jurídica de un individuo a un Estado determinado, es imposible que tenga una doble vinculación estatal, pues en un momento dado, puede ser reclamado por cualquiera de ellos, sea cual sea el lugar en que se encuentre.

Esta situación penosa para los Estados, debe evitarse, dictando normas uniformes sobre el otorgamiento de la nacionalidad, a fin de llevar la armonía a sus legislaciones. Este tratamiento no parece ser muy fácil ya que requiere un esfuerzo enorme.

La situación se ha aliviado en parte, a través de la aceptación mutua de tratados y convenciones internacionales tendientes a evitar los conflictos que plantea la doble nacionalidad, y algunas veces a estrechar más fraternalmente los lazos de amistad, vecindad, etc., a través de Acuerdos de doble nacionalidad, que ya es una situación que surge por voluntad de los mismos Estados, y no de la aplicación de diversos criterios.

Para evitar esta situación, las legislaciones de los Estados podrían perfectamente establecer el derecho de opción, al llegar a determinada edad; es decir, escoger una entre dos nacionalidades a las cuales se tiene derecho. Pero como es un número considerable de años que constituyen la minoría de edad, debe esperarse que dicho tiempo transcurra para poder ejercer el derecho de opción; esto conlleva al establecimiento de una reglamentación adecuada que podría ser el reconocimiento de la nacionalidad por parte de los Estados en que se ha configurado el problema de la doble nacionalidad. Ahora bien, este reconocimiento debe estar condicionado a ciertas circunstancias que dependen del propio interesado; éstas podrían ser para el caso, la residencia permanente en el país en que se encuentra radicado; si se halla en el extranjero, servirá de pauta para saber por cual nacionalidad está protegido, el último domicilio que haya tenido.

La opción intraterritorial la ejercita un nacional por el Jus Soli en el país de nacimiento, con respecto a la nacionalidad que le corresponde por el derecho a la sangre.

La opción extraterritorial la ejercita un nacional por el Jus Sanguinis, en el país de sus padres, con respecto a la nacionalidad por nacimiento o sea el Jus Soli.

Una fórmula práctica para resolver el problema, sería que todos los Estados establecieran en sus legislaciones los siguientes preceptos:

Ejemplo: a) Son nacionales por nacimiento, los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad, no optan por la nacionalidad de los padres.

En tanto no cumplan esa edad y siempre que estén radicados en el territorio nacional o haya sido su último domicilio, se les reconoce en virtud de esta ley la nacionalidad por nacimiento.

b) Son también nacionales por nacimiento, los hijos de padres nacionales nacidos en el extranjero, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad, no optan por la nacionalidad del país en que han nacido.

En tanto no cumplan esa edad y siempre que estén radicados en el territorio nacional o haya sido su último domicilio, se les reconoce en virtud de esta ley la nacionalidad por nacimiento.

Mediante el establecimiento de esa fórmula, desaparecería cualquier conflicto de

nacionalidad por la aplicación de los dos criterios Jus Sanguinis y Jus Soli. La misma idea podría adoptarse tratándose de los otros casos que directa o indirectamente hacen surgir el conflicto positivo. En el fondo lo que harían los Estados, es ponerse de acuerdo en no imponer pura y simplemente, la nacionalidad a una persona que por virtud de ley pueda tener derecho a dos o más nacionalidades, y dejar al arbitrio de la persona, el poder escoger frente a una alternativa, ya cuando es lo suficientemente capaz, como es el hecho generalmente aceptado de ser mayor de edad.

En cuanto a la clase de residencia que se necesita para que un Estado pueda proveer **al reconocimiento de la nacionalidad** que se menciona, es la Residencia Definitiva, permanente o indefinida, por ser la única que demuestra el deseo de estar unido físicamente a un territorio determinado. Además, es la que sirve para establecer que una persona tiene su domicilio permanente, para ser sujeto de derechos y obligaciones, tanto personales, como aquellas que demanda el poder soberano de un Estado, respecto de las últimas.

Ante los conflictos positivos de que se ha venido hablando, se hace necesaria una inmediata solución que depende directamente de los mismos Estados, sobre todo si sus sistemas legales no aceptan la doble nacionalidad. Esta regulación especial podría establecerse a través de sus leyes secundarias.

El problema podría resolverse parcialmente cuando una persona tiene doble nacionalidad en virtud de la aplicación del criterio Jus Sanguinis-Jus Soli, y se radica en el país que con base en el primer criterio le confiere la nacionalidad de los padres. También cuando se trata de personas que no han perdido la nacionalidad originaria, no obstante haber adquirido otra nacionalidad, y se radican en el país de origen. En estos casos, la situación es bastante delicada, porque jamás puede negársele protección a una persona, valga el así decirlo que se encuentra en su propia casa y que por ningún motivo alguien va a sacarla alegando derechos de soberanía sobre su persona. Otro tanto podría decirse del otro país que tiene derechos sobre tal persona. Entonces, tiene que mediar una exigencia de parte del Estado en protección de sus propios intereses y los del interesado, exigiendo a estas personas, que por su propia voluntad decidan por cual Estado quieren estar protegidos o sometidos, o a que gobierno quieren servir.

Generalmente esta clase de personas, ingresan con pasaportes o permisos especiales, otorgados por el Gobierno del país en que por cualquiera de las causas dichas se ha configurado el problema, con la obligación de registrarse o matricularse en el extranjero en los respectivos consulados, como súbditos de ese país, para en caso de emergencia ser llamados inmediatamente a defender los intereses estatales.

No es justo cargar con un problema que tanto en pequeña, como gran escala, puede llegar a romper los vínculos de amistad entre dos Estados amigos, más aún si un momento determinado, se encuentran en estado de guerra, cuando perfectamente puede remediarse mediante la voluntad del doble nacional renunciando a una de ellas.

Por otra parte, si una persona se registra como extranjero ante las autoridades diplomáticas y consulares del país que le ha otorgado un documento de viaje y de identidad extranjero, tácitamente está diciendo que su deseo es ser extraño y en consecuencia, estar sometido y servir a otro gobierno; más clara no puede estar su posición. Si tal registro se verifica en el país que por la aplicación del Jus Sanguinis le ha conferido la nacionalidad de los padres, tal circunstancia es agravante del desprecio y falta de lealtad hacia dicho país que le brinda su protección.

Frente a esta situación, debe tenersele como extranjero y si quiere demostrar su deseo de ser nacional del país en que va radicarse, mediante un procedimiento previamente establecido deberá renunciar a la nacionalidad extranjera y pedir que se confirme o reconozca la nacionalidad que por derecho a la sangre le corresponda.

En tal procedimiento de reconocimiento de la nacionalidad, habrá de establecerse la comunicación oficial formal al gobierno del país a cuya protección y nacionalidad se ha renunciado, por medio de las representaciones diplomáticas y consulares, para que borren del registro de súbditos de su país a tal persona y sean ellos los portadores de tal renuncia para con las autoridades correspondientes del país que representan.

De esa manera, se termina el conflicto que pudiera plantearse por el hecho de la doble nacionalidad, aunque sea parcialmente, pues hay otras situaciones muy difíciles de resolverse, cual sería el caso en que un doble nacional se encontrara radicado en un país distinto, de aquellos que tienen derechos de soberanía sobre su personalidad, y ante el llamado de cualquiera de ambos países, pidiera protección al otro.

El problema se presenta todavía más complicado, tratándose de menores de edad, si los Estados no aceptan el derecho de opción al llegar a la edad en que se es capaz. El conflicto puede ocurrir en cualquier momento, si los Estados no hacen nada para prevenirlo. El mal menor sería únicamente, a falta de reglas que prevengan y salven la situación, que procedimientos administrativos especiales, autoricen al padre que tiene la patria potestad, para pedir que se confirme o se reconozca la nacionalidad originaria que por derecho a la sangre le corresponde a sus hijos, renunciando desde luego a la condición adquirida. De dos males el menor. Es cierto que la nacionalidad es un atributo de la personalidad, considerado como un derecho personalísimo, renunciabile únicamente por su titular, de acuerdo con el principio consagrado por el Derecho Internacional Privado que dice que "Todo hombre tiene derecho de cambiar la nacionalidad", pero este principio no debe ser absoluto, y debe de aceptarse con ciertas reservas especiales. Lo individual debe sacrificarse por lo colectivo. Por no permitir que el padre de familia renuncie a la nacionalidad de sus hijos menores de edad, no vamos a esperar que en tiempo de guerra o de paz venga un conflicto derivado de la doble nacionalidad.

Además, hay legislaciones que imponen nacionalidad a menores de edad, como es el caso del padre que se naturaliza en el extranjero renunciando a la nacionalidad originaria. Los efectos de esta renuncia abarcan a sus hijos, al grado que por el hecho de la naturalización, se les impone la nueva nacionalidad del padre. Aunque no es una renuncia expresa de la nacionalidad y aunque se diga que es una naturalización graciosa, la verdad es que con ello, no se ve claramente que sea inamovible aquello que sobre la nacionalidad solamente su titular puede decidir.

Todo lo anterior, no son más que ideas que bien podrían dar una luz sobre la necesidad de resolver estas situaciones engorrosas que comentamos sobre el conflicto positivo de la nacionalidad; es de esperarse que algún día, los Estados puedan en el máximo grado posible, uniformar sus legislaciones, a fin de evitar que involuntariamente se tenga más de una nacionalidad o se caiga en la apatridia.

CAPITULO V

PROBLEMAS DE INMIGRACION QUE COMPROMETEN EL ESTADO DE LA NACIONALIDAD

1—CONDICION JURIDICA DE LOS HIJOS DE SALVADOREÑOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO Y CONDICION JURIDICA DE LOS CIUDADANOS SALVADOREÑOS CASADOS CON EXTRANJEROS QUE INGRESAN AL PAIS EN ESTA CALIDAD.

El principio de Derecho Internacional Privado que dice que nadie puede tener simultáneamente más de una nacionalidad, es aceptado por nuestro derecho interno indirectamente; así lo establece nuestra Constitución Política en el inciso 1º de su Art. 14 que dice: “La nacionalidad salvadoreña se pierde por adquisición voluntaria de otra.”

Art. 15.—“Podrá regularse por medio de tratados la condición de los salvadoreños y demás centroamericanos que adopten la nacionalidad de cualquiera de los Estados que formaron la República Federal de Centro América, para el efecto de que conserven su nacionalidad de origen.”

El Art. 12 de la Ley de Extranjería dice: “Toda naturalización implica la renuncia de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo Gobierno extranjero, y especialmente a aquel de quien el naturalizado haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de El Salvador, y a todo derecho que los tratados o la ley internacional concedan a los extranjeros; y además la protesta de adhesión, obediencia y sumisión, a las leyes y autoridades de la República.”

No hay duda que del enunciado de esas disposiciones, el espíritu de la ley es evitar la doble nacionalidad. Esta medida desde luego es encomiable, constituye un ideal, que en la práctica no llega a cristalizarse en hechos, porque la cantidad de sistemas legislativos diferentes en materia de nacionalidad, provoca cantidad de nacionalidades.

En El Salvador tenemos dos casos muy frecuentes de personas que tienen doble nacionalidad: los hijos de padres salvadoreños nacidos en el extranjero, que por virtud de la aplicación del criterio *Jus Soli* adquieren la nacionalidad extranjera; así también, el caso de las mujeres salvadoreñas casadas con extranjeros cuyas legislaciones hacen adquirir a la mujer, la nacionalidad del marido.

¿Cuál es la verdadera condición jurídica de estas personas?

La verdadera condición jurídica es que son extranjeras y son salvadoreñas.

La Constitución Política en su Art. 12, inc. 2º dice: que son salvadoreños por nacimiento, los hijos de padre o madre salvadoreño, nacidos en el extranjero. Esto es sencillamente la aplicación del criterio del Jus Sanguinis.

Ambos Estados pretenden tener poderes soberanos sobre estas personas, a quienes consideran súbditos y en consecuencia obligados a obedecer cualquier mandato proveniente de sus gobiernos.

Por su parte, pueden perfectamente ampararse a la protección de uno de esos Estados, en el momento que más convenga a sus intereses, desobedeciendo cualquier llamado del otro.

Supongamos que un hijo de salvadoreño nacido en el extranjero, nacional del país en que tuvo lugar su nacimiento, al llegar a la edad en que conforme a la ley, está obligado a prestar el servicio militar obligatorio, ya sea en tiempo de paz o de guerra, es llamado por el Gobierno salvadoreño a alistarse en sus filas; ante esta situación, no queriendo cumplir con tal obligación que le impone el Estado de El Salvador, recurre al gobierno del Estado que le confirió la nacionalidad por el Jus Soli, en demanda de protección, y este gobierno se la otorga porque es súbdito de aquel país. Tenemos aquí ya planteado un conflicto duro de resolverse.

Otro tanto podríamos decir sobre la extradición. Nuestra ley prohíbe la extradición respecto de nacionales. Si suponemos que un hijo de salvadoreño que nació en país extranjero, al tiempo de estar radicado en ese país comete un delito, y conociendo que también es salvadoreño, huye a territorio salvadoreño; el Gobierno del país que le ha conferido nacionalidad, entabla el reclamo para ser juzgado conforme a sus leyes. En este caso jamás podrá ser entregado, porque está prohibida la extradición de salvadoreños, y así tenemos planteado otro posible conflicto.

Vámonos a los extremos y pensemos cual sería la posición tanto para los Estados como para las personas con doble nacionalidad, en el caso en que ambos países se encontraran en estado de guerra.

Bástenos estos ejemplos, para comprender que tal situación, es completamente anormal, y que en consecuencia, debe de existir al menos un posible medio de aliviarla si no puede ser resuelta en forma total.

El caso es más difícil de resolver, si se trata de un salvadoreño que no reside en ninguno de los Estados del cual es nacional. Caso contrario, el problema puede aliviarse, mediando la exigencia por parte de cualquiera, para que defina su situación. Es una manera de probar a que Estado quiere pertenecer: si a aquel del cual ha emigrado y bajo cuyas leyes se protege, o aquel en donde ha llegado a establecerse.

Estas personas hijos de salvadoreños que han nacido en el extranjero, cuando ingresan al país, generalmente vienen haciendo uso de un pasaporte o un permiso especial otorgado por el Gobierno extranjero, a cuya soberanía están sometidos, y se identifican en el exterior y a su llegada al país como extranjeros. Conforme a sus leyes migratorias, se obligan a presentarse a los consulados o representaciones diplomáticas, para efectos de matrícula como súbditos de ese país; otro tanto hacen una vez que han llegado a El Salvador; o sea que se registran como extranjeros, para afianzar más la protección de su gobierno, ante las autoridades y Gobierno salvadoreño.

No se niega conforme a lo que se ha dicho, que por la Constitución Política son ciudadanos salvadoreños, pero tampoco puede afirmarse que no son extranjeros.

Consecuentemente, no puede documentarse a un extranjero como salvadoreño, ni puede considerarse como los demás, en iguales circunstancias, sobre todo si tenemos presente que goza de la protección de las autoridades extranjeras correspondientes al gobierno del cual se identifica como nacional.

Recordemos también lo dicho al principio cual es, que El Salvador, indirectamente no acepta la doble nacionalidad. Como es pues, que va a tenerse como salvadoreña a una persona que tiene otra nacionalidad, cuando el espíritu de sus leyes informa aunque sea en forma indirecta, que es contrario a que una persona tenga dos nacionalidades.

Debemos concluir que tratándose de una situación tan anormal, lo conveniente será, que mientras se establece una reglamentación adecuada para estos casos conforme a los principios del Derecho Internacional, lo conveniente será tenerlos como extranjeros si así es su deseo, lo cual confirmará su propia definición, y conforme a las leyes migratorias, registrados en cualquier condición en que deseen permanecer en el país, ya sea como residentes temporales o residentes definitivos, dándoles al máximo todas las facilidades migratorias posibles.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que pueden perfectamente ante las autoridades correspondientes de nuestro país y mediante una reglamentación adecuada, renunciar a la nacionalidad extranjera esencialmente y como consecuencia de ello pedir que se confirme o reconozca la nacionalidad salvadoreña que les corresponde en virtud de la aplicación del criterio Jus Sanguinis, base de la nacionalidad salvadoreña.

Esta renuncia expresa y reconocimiento de nacionalidad, tendrá desde luego que ser comunicada al Gobierno del Estado que por la aplicación del criterio Jus Soli le confirió nacionalidad, a través de las autoridades diplomáticas y consulares acreditadas en nuestro país, para que surta efectos la pérdida de la nacionalidad extranjera, conforme al principio consagrado de Derecho Internacional que la renuncia pura y simple no basta para perder la nacionalidad.

Las diligencias para esta especie de reconocimiento de la nacionalidad, deben ser lo más breves y sencillas, libre de todo obstáculo que pueda embarazar la libre decisión de la persona. En cuanto a la permanencia necesaria, puede ser de cualquier clase, sin importar que sea permanente o no permanente.

Todas las ideas relativas a los hijos de salvadoreños nacidos en el extranjero se aplican perfectamente a las mujeres que adquieren la nacionalidad del marido por el matrimonio e ingresan, se identifican y se registran ante las autoridades consulares acreditadas en nuestro país como extranjeros.

BIBLIOGRAFIA

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.—Julián G. Verplaetse.

PROBLEMAS DE INMIGRACION Y CRIMINOLOGIA.—Ariosto Licurzi.

DERECHO DE NACIONALIDAD.—José Peré Raluy.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.—Memorias de Licenciados, Chile. Nos 1 y 2. Vol. XVIII y XXXI.

DATOS DEL PROPIO AUTOR.

CONSTITUCION POLITICA DE EL SALVADOR.

LEY DE MIGRACION DE EL SALVADOR.

LEY DE EXTRANJERIA DE EL SALVADOR.

LEY GENERAL DE POBLACION DE MEXICO Y SU REGLAMENTO.

LEY DE MIGRACION DE GUATEMALA.

LEY DE EXTRANJERIA DE GUATEMALA.

LEY DE MIGRACION Y EXTRANJERIA DE CHILE.

REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACION DE ARGENTINA.